

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE CREAR UN JUICIO PENAL RÁPIDO
PARA EL JUZGAMIENTO DE DETERMINADOS
DELITOS FLAGRANTES**

ISMAEL MUHUN CUJCUJ

GUATEMALA, JUNIO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE CREAR UN JUICIO PENAL RÁPIDO
PARA EL JUZGAMIENTO DE DETERMINADOS
DELITOS FLAGRANTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ISMAEL MUHUN CUJCUJ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdéz López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal: Lic. José Luis De León Melgar
Secretario: Lic. José Roberto Mena Izeppi

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Lic. José Arturo Bermejo González
Secretario: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Hugo René Gómez
7ª. 5-22, Amatitlán, Guatemala
Teléfono: 55660777



Guatemala, 25 de Febrero de 2006

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana,
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO.

Señor Decano:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esa Decanatura, para asesorar el trabajo de tesis intitulado; **“EL JUICIO PENAL RÁPIDO” “UNA FÓRMULA PARA DESCONGESTIONAR LOS TRIBUNALES PENALES”**, propuesto por el bachiller **ISMAEL MUHUN CUJCUJ**, procedí conforme al requerimiento indicado. Dicho tema reviste la característica de importancia y de proyección social, en virtud que pretende acelerar el proceso penai Guatemalteco, en cuanto a emitir una sentencia, en el menor tiempo posible, en beneficio tanto del Estado como de las partes procesales.

En virtud de lo anterior, estimo que el tema propuesto por el sustentante, reúne los requisitos reglamentarios y en consecuencia, puede continuarse con los trámites de rigor, a efecto de que la tesis de grado, sea discutida oportunamente en el Examen Público de Tesis, por lo que con el debido respeto, me suscribo de usted.

Atentamente.

Lic. Hugo René Gómez Gálvez
Colegiado No. 5489

Lic. Hugo René Gómez Gálvez
Abogado y Notario



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase a la **LICDA. TERESA DE JESUS VÁSQUEZ VILLATORO DE GONZÁLEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **ISMAEL MUHUN CUJCUJ**, Intitulado: **"EL JUICIO PENAL RÁPIDO" "UNA FÓRMULA PARA DESCONGESTIONAR LOS TRIBUNALES PENALES"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh



Licenciada Teresa de Jesús Vásquez Villatoro
Abogada y Notaria, colegiada 4630
6a Av. 0-60 Torre Profesional I Of. 608 Centro Comercial Z. 4
Teléfonos: 2335-1894 y 2248-7213



Guatemala, 21 de marzo de 2006.

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Aguilar Elizardi:

De manera respetuosa y atenta me dirijo a usted, en atención al nombramiento de revisora, que me fue conferido para emitir dictamen sobre el trabajo elaborado como tesis profesional del bachiller Ismael Muhun Cujcuj, intitulado **"EL JUICIO PENAL RÁPIDO" "UNA FÓRMULA PARA DESCONGESTIONAR LOS TRIBUNALES PENALES"**.

Estoy de acuerdo con el dictamen emitido por el asesor de dicho trabajo, Licenciado, Hugo René Gómez Gálvez, ya que el estudio realizado cumple con el Normativo para la elaboración de tesis, en cuanto a investigación, argumentación, criterio personal, citas bibliográficas y conclusiones; estableciéndose únicamente que para una mejor concordancia entre la propuesta contenida en la tesis y el tema, es necesario intitularla **"NECESIDAD DE CREAR UN JUICIO PENAL RÁPIDO, PARA EL JUZGAMIENTO DE DETERMINADOS DELITOS FLAGRANTES"**. Por consiguiente dejo constancia de mi **opinión favorable**, para que el trabajo se acepte como tesis de graduación.

Atentamente,

Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro
Colegiada 4630

Teresa Vásquez de González
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES Guatemala, quince de mayo de dos mil sesenta y cinco -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ISMAEL MUHUN CUJCUJ, titulado NECESIDAD DE CREAR UN JUICIO PENAL RÁPIDO, PARA EL JUZGAMIENTO DE DETERMINADOS DELITOS FLAGRANTES, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

~~14/5/65~~

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A quienes creen que es posible mejorar la administración de justicia con estudio, creatividad y valor.

A Vidalia Recinos: Mi esposa.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1.	Desarrollo histórico del proceso penal.....	1
1.1	La autodefensa.....	1
1.2	La venganza divina.....	2
1.3	La venganza pública.....	2
1.4	Período humanitario.....	3
1.5	Época científica.....	4
1.6	El sistema acusatorio.....	5
1.7	El sistema inquisitivo.....	6
1.8	El sistema mixto.....	8
1.9	Desarrollo histórico del proceso penal guatemalteco.....	9

CAPÍTULO II

2.	Principios procesales y garantías individuales	17
2.1	Los principios procesales.....	17
2.2	Principios especiales del debate.....	20
2.3	Garantías individuales	22
	2.3.1 Garantías individuales del detenido.....	23
	2.3.2 Garantías individuales del procesado.....	27

CAPÍTULO III

3.	Procedimientos penales aplicados en Guatemala.....	31
3.1	El procedimiento común.....	31
3.2	El procedimiento abreviado.....	35
3.3	El juicio por delito de acción privada.....	38
3.4	El juicio por faltas.....	40
3.5	Creación de los juzgados de turno.....	44

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. El juicio penal rápido.....	47
4.1 Antecedentes.....	47
4.2 Definición	49
4.3 Fases.....	50
4.4 Plazos legales.....	52
4.5 Sujetos procesales.....	52
4.6 Costos.....	52
4.7 El juicio penal rápido en España.....	53
4.8 El procedimiento sumarísimo en la República de Cuba.....	62

CAPÍTULO V

5. El juicio penal rápido propuesto para Guatemala.....	69
5.1 Requisitos para su creación.....	69
5.2 Características.....	70
5.3 Estructura.....	72
5.4 Casos de aplicabilidad.....	72
5.5 Competencia.....	78
5.6 Fases	81
5.7 Casos de inaplicabilidad.....	82
5.8 Esquema comparativo procedimiento común, juicio penal rápido.....	83

CAPÍTULO VI

6. Ventajas y desventajas del juicio penal rápido.....	91
6.1 Desventajas.....	92
6.2 Ventajas.....	95
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

Necesario es manifestar nuestro convencimiento que el problema del incremento de la delincuencia tiene numerosas causas, que van desde los problemas sociales inherentes al sistema capitalista, pasando por la desintegración familiar, hasta la libre decisión del individuo de cometer el acto delictivo. El análisis para la solución de las causas de la criminalidad, escapa al objeto de la presente investigación; pero estamos convencidos que el derecho como ciencia social está llamado a ser un soporte fundamental para una armoniosa convivencia social y nuestro deber como ciudadanos y como profesionales del derecho debe ser diseñar, crear y proponer alternativas de solución a los problemas nacionales, de acuerdo con la especialidad de nuestros conocimientos. A ello va encaminada la propuesta de creación de un procedimiento de administración de justicia penal rápido.

En 1989 ocurrió en Rumania la caída del Jefe de Estado, Nicolai Ceaucescu, quien fue derrocado y detenido por la mañana, y fusilado por la tarde, su ejecución fue dentro de un proceso llamado sumarísimo penal y, si bien es evidente que tal juicio tiene aspectos políticos, nadie lo calificó de asesinato o ejecución extrajudicial. Ese caso hizo surgir en mi mente la idea que se pudiera aplicar en Guatemala, una justicia en esa forma tan acelerada. El conocimiento sobre el procedimiento sumarísimo es escaso, asociándosele inmediatamente a regímenes dictatoriales, y violatorio de los derechos humanos, a tal punto que como tema inicial de la presente investigación fue objetado. No obstante, el tiempo excesivo que actualmente transcurre entre el hecho punible y la sentencia y que produce en la población sentimientos de indefensión, de falta de confianza, de desesperación y que provoca cada vez más frecuentes casos de linchamiento, en los que se realiza de hecho un juicio sumarísimo, me motivó a reorientar el tema y a buscar una forma de administrar justicia penal en forma rápida, cuyo procedimiento no viole los principios que rigen el debido proceso penal, ni las garantías individuales. Esa forma acelerada de administración de justicia penal no sólo existe, sino que recientemente se ha implementado en varios países, entre ellos,

España, mediante el procedimiento llamado juicio penal rápido y que tomamos como base para la presente tesis.

En la presente investigación se utilizó básicamente el método analítico y sintético; el primero porque se estudió el proceso penal desde sus orígenes; las modalidades que ha tomado en el transcurso de la historia, así como los principios y garantías que lo rigen; y se analizaron, asimismo, los cuatro procedimientos penales vigentes en Guatemala, en los que se juzgan hechos punibles y, con todo ello, se estructura, en forma sintética, el juicio penal rápido propuesto en esta tesis, para ser aplicado en Guatemala.

El trabajo se presenta en seis capítulos; el primero trata sobre los antecedentes históricos del proceso penal, así como un breve resumen de los sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto, haciendo una breve reseña del proceso penal en Guatemala. En el capítulo segundo enumeramos los principios del proceso penal y las garantías individuales que deben respetarse en cualquier proceso penal.

El capítulo tercero contiene una sintética exposición de los cuatro procesos penales vigentes en Guatemala, en los que se juzgan hechos delictivos. La exposición se hace en atención al tiempo que transcurre desde el hecho punible hasta la sentencia. De cada procedimiento se hace referencia a su regulación legal, luego se expone un esquema, para posteriormente indicar las razones por las cuales no excluyen la creación de un procedimiento penal rápido que, como podrá apreciarse, constituye un complemento a los procedimientos penales existentes. Al final de éste capítulo se incluye un breve resumen de las actividades que realizan los recientemente creados juzgados de turno.

En el capítulo cuarto nos introducimos al tema de fondo: El juicio penal rápido, iniciamos con la doctrina referente al mismo, continuamos con una breve exposición de el juicio penal rápido de España y el procedimiento sumarísimo de la República de Cuba, mediante los cuales podremos apreciar dos formas de administración de justicia

penal en forma acelerada. En el capítulo quinto desarrollamos la estructura del juicio penal rápido propuesto para que sea implementado en Guatemala y hacemos una comparación entre el actual procedimiento común y el propuesto en esta tesis. Finalizamos en el capítulo sexto exponiendo las ventajas y desventajas que pudimos recabar respecto al juicio penal rápido.

CAPÍTULO I

1. Desarrollo histórico del proceso penal

1.1 La autodefensa

La concepción materialista del origen de la familia, la sociedad y el Estado, da cuenta que, en los albores de la humanidad, no existía organización, comunal ni estatal, no obstante, al interactuar el hombre con otras personas surgieron conflictos de intereses, (aún pueden apreciarse conflictos en grupos de animales que viven en manada tales como conflictos por agresión; para defender la posesión de alimento o para disputarse a la hembra). En el caso de los humanos, cada quien debía proteger sus bienes dentro de los que se pueden mencionar, la vida y la integridad. No existía en ese entonces Ley ni Estado¹. La agresión no estaba definida o tipificada (derecho penal) y tampoco estaba regulada la forma de resolver tal agresión (derecho procesal penal). Posteriormente, al surgir la propiedad, otros valores también correspondieron a cada individuo como la propiedad sobre bienes muebles. Lógico es que la protección de sus intereses correspondía a la propia persona, lo cual es llamado **autotulela**, correspondiendo asimismo a la propia persona la defensa de sus intereses cuando éstos fueran afectados, lo cual es llamado **autodefensa**.

Esta forma de responder a un agravio fue la forma primaria de proceso para resolver conflictos. La autodefensa solo revestía el aspecto de **venganza privada**, no como un sistema procesal penal sino como una forma de manifestación individual. Esta es la época bárbara, tal venganza dio origen a grandes males, sangrientas guerras que llevaron al exterminio de numerosas familias, muchas veces la venganza ocasionó mucho mayor daño que la agresión primaria, lo que fue la causa para que surgiera la

¹ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 38.

necesidad de instituir la famosa *Ley del Tali3n*, -ojo por ojo y diente por diente- por la cual no pod3a devolverse al agresor un mal mayor que el inferido a su v3ctima.²

El desarrollo de la sociedad cre3 tambi3n por esa 3poca otra limitaci3n a la venganza privada: La **autocomposici3n**, a trav3s de ella el agresor o su familia entregaban al ofendido y los suyos, cierta cantidad de bienes para que 3stos no ejercieran su derecho a la venganza.

1.2 La venganza divina

El ser humano ante la falta de explicaci3n a los fen3menos naturales, dio a todos ellos una explicaci3n divina, sobrenatural, la mente humana crea como raz3n la divinidad y se somete a ella; ahora, la venganza respecto a una agresi3n ya no es en defensa de la persona agraviada sino un derecho de la divinidad creadora de todo lo existente. Surge entonces, dentro de la sociedad, una clase social constituida por el clero, los sacerdotes. "En esta 3poca teocr3tica se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina, a la que corresponde la defensa de los intereses lesionados por la agresi3n. La justicia penal se ejerce en nombre de Dios, los cl3rigos juzgan en su nombre, en representaci3n de la divinidad, la pena es para que el agresor exp3e su delito y la divinidad deponga su ira. Este es el esp3ritu tanto del derecho penal como del procesal penal del antiqu3simo pueblo hebreo."³

1.3 La venganza p3blica

El desarrollo social, y el aparecimiento de la propiedad privada conlleva la formaci3n de clases sociales, la imposici3n de una clase social sobre otra, la clase de los amos y la clase de los esclavos, surge tambi3n la necesidad de los primeros de contar con un aparato de poder: El Estado. Se utiliza al Estado para la represi3n de conductas que atenten contra su estabilidad. El clero y el Estado se unen para proteger sus privilegios,

² De Le3n Velasco, H3ctor An3bal y Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** P3g. 14

³ *Ib3d.* P3g. 15

nace asimismo, el derecho como *la voluntad de la clase dominante erigida en ley*, el derecho penal y el derecho procesal penal fueron eminentemente represivos, la venganza divina fue reemplazada por la venganza pública, era castigada cualquier conducta considerada peligrosa, como la magia y la hechicería que reñían con el poder de la divinidad; así como las conductas que pusieran en peligro el orden político establecido. Las penas eran arbitrarias e implacables pues se imponía por ejemplo la mutilación; la pena principal era la muerte; se juzgaba aún a los muertos; la responsabilidad penal trascendía a la familia; la multa llegaba a la confiscación. Es claro que tal represión era aplicada a la clase dominada, pues a los nobles, poderosos y clérigos, se les imponían penas leves.

1.4 Periodo humanitario

La crueldad y arbitrariedad del proceso penal en la época de la venganza privada provocó que la propia iglesia propugnara por la humanización de la justicia penal. Esta época humanitaria comienza con el *iluminismo* a finales del siglo XVIII, famosos autores como Montesquieu, Voltaire, Rousseau entre otros, reputan como precursor al milanés César Bonesana, el Marqués de Beccaria, que justo en los años de la revolución francesa en 1764, publicó su famosa obra *Dei Delitti e Delle Pene* (De los delitos y de las penas), en la cual establece principios hoy reconocidos como derechos humanos y elevados a garantías individuales, como el principio de legalidad, la rehabilitación del delincuente, la proporcionalidad de la pena. Se recuerdan aún hoy sus palabras, "Que derecho sino el de la fuerza será el que da la potestad al Estado para imponer pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o es inocente." Consideró también que "la pena es tanto más justa y útil, cuanto más pronta y vecina al delito cometido se encuentre, porque evita en el reo la incertidumbre y porque cuando es menor la distancia de tiempo que pasa entre la pena y el delito tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de ideas, delito y pena, de tal modo que funciona el uno como causa y la otra como efecto consiguiente y necesario".⁴ Con las ideas de César Bonesana, se cierra el llamado derecho penal antiguo y se abre el período de *la edad*

⁴ *Ibíd.* Pág. 17

de oro del derecho penal, y al decir de Florián es con el Marqués de Beccaria que el derecho penal se eleva a la categoría de ciencia.

1.5 Época científica

Con el desarrollo de las ciencias naturales, y el aporte de eminentes tratadistas, se incorporaron al derecho penal los conocimientos de ciencias que le son auxiliares, como la sociología criminal, la psicología forense entre muchas otras. El delito deja de ser una simple creación jurídica y es considerado un fenómeno social, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o de defensa social. Esta época fue influenciada por la *Escuela Positiva* o del *Positivismo Jurídico* que apareció a mediados del siglo XIX, se fundamenta en el estudio de la personalidad del delincuente. Entre sus máximos exponentes se menciona a Enrico Ferri, César Lombroso y a Rafael Garófalo. Entre los postulados de la Escuela Positiva y que inciden también en el proceso penal están

- Es delito es un fenómeno natural y social por causas biológicas, sociales y físicas.
- El delincuente es un ser anormal, psíquica y biológicamente.
- El *ius puniendi* es una medida represiva-defensiva.
- La finalidad del derecho penal es la defensa social.

Sistemas procesales penales:

Paralelamente al desarrollo del proceso penal desde la venganza privada, hasta la época científica han existido tres sistemas o formas de proceso penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de cada país.

1.6 El sistema acusatorio

El aparecimiento de las primeras formas de proceso penal nos las registra la historia desde tiempos en que Grecia era reconocida como potencia mundial en todos los aspectos, pues tenía bajo su albergue a no pocos pueblos conquistados. Los griegos en todas sus actuaciones rendían culto a la elocuencia, y no fue la excepción el proceso penal de su tiempo, resultando que los negocios judiciales recibían publicidad en todo el sentido de la palabra, teniendo al pueblo por testigo, aunque no se permitía la intervención de terceros en los juicios, siendo el acusador el propio ofendido, quien a viva voz exponía su imputación mientras que el inculcado tenía que llevar su propia defensa, ambos eran mediados por los jueces griegos. El ejemplo de este proceso acusatorio antiguo que ha pasado a formar parte de la historia universal es el proceso llevado contra Sócrates en el año 399 antes de la era cristiana.⁵

Digno de mencionarse es también el proceso penal acusatorio que se aplicó dentro del Derecho romano. En sus principios el proceso penal romano se identificaba con el civil, en el se ejercitaban acciones como la *rei vindicatio* (restitución de la cosa hurtada); la *ad exhibendum* (exhibición de la cosa); la *conditio furtiva* (transferencia nuevamente de la propiedad de la cosa) o la *accion furti* (indemnización). Si bien existieron otro tipo de procesos penales, como el privado, el extraordinario, el de plano, el sumario, cuya descripción y estudio escapa del objeto de la presente tesis, nos limitamos a decir que las características prevalecientes son las del sistema acusatorio, y el ejemplo de tal proceso penal romano, lo encontramos en el proceso seguido contra Jesús de Nazareth, el cual también es parte de la historia universal.

Características del proceso acusatorio

- 1) La oralidad
- 2) La publicidad (todo el proceso es público y continuo)
- 3) La instancia única (la sentencia no admite recursos)
- 4) La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular

⁵ Rodríguez Arriola, Bladimiro Obdulio. **El procedimiento sumarísimo**. Pág. 20

- 5) Hay contradicción
- 6) Las partes aportan las pruebas
- 7) La prisión es la excepción
- 8) Libre valoración de la prueba
- 9) La separación de funciones: Acusador, defensor y juez.

El sistema acusatorio originalmente tenía una similitud con el proceso civil, lo que le hace tener como mayor deficiencia que el Estado no asume su función acusadora, es decir que deja bajo voluntad y responsabilidad del ofendido la persecución penal; y es por tal deficiencia que el derecho penal pasa del derecho privado al derecho público con el sistema inquisitivo.

1.7 El sistema inquisitivo

Luego de varios siglos del sistema acusatorio, se pretendió superarlo tratando que el Estado asumiera no solo su función de juzgador sino también de acusador, esto aunado con el poder económico y político de la iglesia católica, hizo surgir un sistema procesal que abarca varios siglos y que fuera introducido por el ordenamiento canónico, es por esa razón que se le conoce como procedimiento canónico, o sistema inquisitivo.

Iniciado en las postrimerías del impero romano, se desarrolló como derecho universal católico por glosadores y postglosadores; pasa a ser derecho eclesiástico y posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los *quaestores*, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos.⁶

Desde el derecho romano, puede mencionarse la existencia de una forma especial y acelerada de juzgamiento llamado *procedimiento inquisitivo sumarísimo* el cual carecía

⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal.** Pág. 47

de las más elementales garantías del resto de los procesos de por sí ya rígidos. "Se tramitaba en pocos días, los términos para realizar alguna diligencia eran de horas, algunas veces no tardó más de un día, y la sentencia que generalmente era la de muerte se ejecutó en el propio lugar del hecho".⁷

Características del sistema inquisitivo

- 1) Se inicia de oficio
- 2) El juez investiga, acusa y juzga
- 3) La justicia pertenece al Estado
- 4) El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio
- 5) Valoración de la prueba tasada
- 6) Se admitió la impugnación de la sentencia
- 7) Los jueces son permanentes e irrecusables
- 8) La prueba reina es la confesión obteniéndose incluso con la tortura
- 9) La prisión es la regla general, el acusado es un simple objeto de la investigación, se limitan sus garantías y su defensa.

Las diferencias entre los sistemas acusatorio e inquisitivo las apreciamos de la manera siguiente

	Sistema acusatorio	Sistema inquisitivo
La acusación:	Es particular	Es de oficio
Las pruebas:	Las aporta el acusador	El juez investiga de oficio.
Principios:	Dualidad, igualdad, contradicción.	No hay ninguno de ellos.
Valor de la prueba:	Libre valoración.	Prueba tasada
Instancias:	Única y justicia popular.	Doble instancia, desaparece tribunal popular.

La mayor deficiencia del sistema inquisitivo fue la falta de imparcialidad del juez pues no se debe ser juez y parte.

⁷ Rodríguez Arriola, Bladimiro Obdulio. **Ob. Cit.** Pág. 25

1.8 El sistema mixto

Al fracasar el proceso inquisitivo por los desmanes cometidos en el aún por los propios tribunales episcopales, fue en Francia donde surgió un sistema llamado mixto o ecléctico, en el año 1791 e implementado en 1808. Se trató de tomar lo bueno de cada sistema, cada país le hizo variantes acordes a su criterio y necesidades, pero básicamente estableciendo que si bien la función acusadora como la función juzgadora, son públicas, deben estar asignadas a órganos distintos, creando un órgano de acusación especializado: el Ministerio Público, que a su vez comparte la acusación con el ofendido.

Características del sistema mixto

- 1) El proceso se divide en dos fases: la primera llamada sumario o instrucción: En ella se realiza la investigación, las actuaciones son secretas, no hay contradicción, no hay debate, el juez puede inquirir por varios medios la verdad. La segunda llamada, juicio o plenario: En ella el proceso se torna público, queda abierto el debate entre las partes, el juez se abstiene de inquirir por otros medios.
- 2) Prevalece la escritura total
- 3) Suma de garantías el imputado. Derecho a nombrar defensor desde la consignación o bien obligación de nombrarle uno de oficio. No necesaria la detención del procesado
- 4) Juicio por jurados
- 5) La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica
- 6) Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.9 Desarrollo histórico del proceso penal guatemalteco

Las etapas de desarrollo del proceso penal guatemalteco, mencionadas al inicio del presente capítulo, la autodefensa, la venganza divina, la venganza pública, son aplicables a la realidad guatemalteca en el tiempo previo a la conquista española. A partir de la colonización el procedimiento penal se regulaba por el Código de enjuiciamiento criminal de España. Es digno de mencionarse también que durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez se instauró en Guatemala el proceso penal por sistema de jurados con los llamados Códigos de Livingston, pero su funcionamiento fue por corto tiempo, pues al dejar el gobierno el doctor Mariano Gálvez este sistema cayó en desuso, además que su aplicación fue un tanto atrevida, ya que los jueces por jurado son de extracción popular, y para ello se requiere una cultura media avanzada de la cual se carecía en aquella época.⁸

Código de procedimientos penales en 1898

Hablar propiamente de un proceso penal guatemalteco y la influencia que sobre el mismo han tenido los sistemas, acusatorio, inquisitivo y mixto solo es posible a partir de la promulgación del primer Código de procedimientos penales en 1898 durante el gobierno de José María Reyna Barrios. El procedimiento contenido en este código tenía las características del sistema inquisitivo que ya han sido mencionadas, mismas que fueron siendo confirmadas según puede verse con las reformas que le fueron introducidas a los largo de los 75 años de su vigencia.

En 1923 Se establecen 15 días a partir del auto de prisión como término fatal para el sumario. Pero al no dictarse auto de prisión el proceso caía en olvido e impunidad.

En 1931 Se introdujeron reformas referentes al cuerpo del delito, la excarcelación bajo fianza, la calidad del defensor, las cuales no ayudaron a la celeridad del proceso.

⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal.** Pág. 47

En 1966 Se reputa al parte policíaco como denuncia.

En 1967 Se reducen los plazos de la manera siguiente: ocho días para el sumario; dos para la vista; diez de apertura a prueba; tres para alegatos; tres para la sentencia; uno para la apelación y tres para casación.

Esta reforma puede válidamente decirse que constituye el primer intento por acelerar la administración de justicia penal en Guatemala, aunque se realizó en forma antitécnica y por lo mismo fue derogada en 1968.

Código Procesal Penal decreto 52-73

Promulgado el 5 de julio de 1973, su autor fue el licenciado Hernán Hurtado Aguilar, nació bajo el proyecto elaborado por el licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva, (proyecto Menéndez de la Riva) y, aunque pretendía aplicar el sistema mixto, mantiene la estructura del sistema inquisitivo, tal como se puede apreciar en las características que se le asignaron y que se resumen de la manera siguiente

- 1) No hay contradictorio
- 2) Es escrito, lento y secreto en gran parte
- 3) Conoce un solo juez todo el proceso
- 4) No hay intermediación

Como podremos apreciar con tal *nuevo código* no evolucionó la justicia penal que tanto ha ansiado nuestro país. Dentro de las reformas que se le introdujeron, mencionamos a continuación las más relevantes.

En 1975 Se establecen beneficios no condicionados al pago de responsabilidades civiles.

En 1982 Se disuelve la policía judicial.

- En 1986 Se regulan algunas de las garantías individuales del detenido. Se establece la secretividad parcial del sumario; es secreto para terceros pero las partes pueden conocer lo actuado.
- En 1986 Se introduce una reforma que hace surgir el llamado *sistema inquisitivo atenuado*: Se establecen dos etapas: El sumario o instrucción y el juicio, conociendo en cada etapa un juez distinto en caso que el delito tenga asignada una pena de prisión mayor de un año. Es a partir de esta reforma que se habla de clausura del sumario y apertura del juicio.

Código Procesal Penal vigente Decreto Legislativo 51-92

Los antecedentes del presente código se remontan al proyecto de código elaborado en 1937 por Sebastián Soler y Alfredo Veliz Mariconde para la provincia de Córdoba, Argentina cuyo objetivo era implementar el juicio oral en aquella región. Este proyecto fue tomado en cuenta para la elaboración en 1961 de un nuevo proyecto de Código Procesal Penal realizado por el argentino Sebastián Soler, y los guatemaltecos Romero Augusto De León y Benjamín Lemus Morán, (Proyecto Soler - De León - Lemus); en el que se desarrolla un proceso penal bajo el sistema acusatorio. Lamentablemente dicho proyecto no fue tomado en cuenta cuando en 1973 se emitió el segundo Código Procesal Penal en Guatemala el cual, como ya mencionamos, se elaboró siguiendo el proyecto Menéndez de la Riva el cual pretendía aplicar el sistema mixto.

Bajo la Presidencia del Organismo Judicial que ejercía el doctor Edmundo Vásquez Martínez, se instó la formación de una comisión para la modernización del proceso penal, integrada por los argentinos, Julio B. J. Maier y Alberto Binder Barzizza así como por los jueces y magistrados del ramo penal. En la elaboración de este proyecto se hace referencia que tomaron en cuenta entre otros: El proyecto Soler - De León Lemus; el proyecto Menéndez de la Riva, y el proyecto de Código Procesal Penal modelo para iberoamérica.

Al presentarse la iniciativa al Congreso de la República, la comisión de gobernación objetó que los autores del proyecto fuesen dos argentinos, lo que suponía que no se adaptase a la realidad guatemalteca, nombrando una comisión que elaborase otro proyecto, nombrándose a los abogados Alberto Herrarte y Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, quienes al realizarlo tomaron en cuenta las bondades del proyecto Maier - Brinder.

De esa forma nació el actual Código Procesal Penal, que a criterio de algunos autores guatemaltecos, representa un avance en la justicia penal en Guatemala, que puede calificarse de ser un instrumento técnico moderno adecuado para un juicio justo inspirado en el sistema acusatorio. Este es el sistema que se concibe en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que el mismo está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización. No obstante, según la presente investigación, los procedimientos regulados en el código vigente, contienen varias deficiencias, que más adelante exponemos.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el proceso penal guatemalteco, está orientado al sistema acusatorio, porque posee las siguientes características

- 1) La acusación, le está encomendada a un órgano especializado, el Ministerio Público.
- 2) La defensa, está atribuida, a profesionales del derecho. Se crea la defensa pública
- 3) La investigación, esta controlada por los jueces
- 4) La fase de juicio se instituye en oral y público
- 5) El juicio es ante un tribunal colegiado de derecho
- 6) La inmediación, concentración, el contradictorio, la oralidad y publicidad, rigen el proceso
- 7) El imputado es parte en el proceso

- 8) La confesión se valoriza conforme al principio *indubio pro reo*
- 9) Las pruebas se valoran conforme a la sana crítica razonada

"Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el código en su articulado, especialmente en los artículos 318 segundo párrafo, 351, y 381 trae incorporadas algunas normas, en las que expresamente se faculta al juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador pero dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el juez puede practicar actos de investigación o pruebas".⁹

Dentro de las principales reformas que se han introducido mencionamos las siguientes.

En 1996 Mediante Decreto Legislativo 32-96 se hace obligatoria la fundamentación de los autos y las sentencias. Se oficializa el ejercicio de la acción penal pública en el Ministerio Público. Se faculta a los jueces de paz para aplicar el criterio de oportunidad, se permite la conversión de acción pública en acción privada de determinados delitos patrimoniales. Se establece que si el sindicado se presentase directamente a declarar, debe ser asistido por abogado, se permite intervenir en el proceso mediante mandatario judicial, se establece la acción civil en lugar de la acción reparadora, se trata de proteger a los testigos, se regula la duración del procedimiento preparatorio.

Mediante Decreto Legislativo 103-96 Se introducen reformas aplicables exclusivamente a delitos tributarios.

⁹ Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 46

Mediante Decreto Legislativo 114-96 Agrega una causal para aplicar el criterio de oportunidad a cómplices o encubridores que presten declaración eficaz contra los autores de determinados delitos.

En 1997 Se clasifica la acción penal en pública, dependiente de instancia particular y privada.

Concluimos el presente capítulo comentando que es lamentable el atraso que en materia de derecho procesal penal tiene nuestro país, pues como hemos podido apreciar es hasta hace apenas once años, el uno de julio de 1994, que se instaura en Guatemala el sistema acusatorio, y que si bien es cierto tiene incluidas figuras de reciente creación dentro del derecho procesal penal, como el procedimiento abreviado, y las medidas desjudicializadoras, también es cierto que se le puede señalar, las siguientes deficiencias.

- 1) No ha sido un instrumento eficaz para lograr una administración de justicia pronta y cumplida. Actualmente el promedio de tiempo para llegar a sentencia en el procedimiento común es de dos años.
- 2) Las llamadas medidas desjudicializadoras no aceleran la aplicación de la justicia a delitos patrimoniales como el hurto y el robo flagrantes, cuya sanción rápida y efectiva reclama la sociedad guatemalteca.
- 3) Las medidas desjudicializadoras, como el criterio de oportunidad, la mediación o la conciliación, no son más que el reconocimiento de la incapacidad del Estado de ejercer el *ius puniendi*. "El papel totalizador del Estado, traducido en que debía intervenir y proceder en todos los casos de delitos públicos, ha retrocedido, presionado por la realidad social y las limitaciones objetivas. Se trata de un regreso al área privada de una fracción del derecho público."¹⁰

¹⁰ Tzul Razón, Alba Dina. **Formas alternativas de terminación del proceso penal y su aplicación práctica para una administración de justicia pronta y cumplida.** Pág. 32

Finalmente debemos recordar que la dinámica social, exige que el derecho no sea estático, que no constituya un obstáculo para el desarrollo social; que avance en forma acelerada como lo exigen los tiempos modernos; tal como han avanzado otras ramas del conocimiento humano tal el caso de la matemática, la química, la física, la electrónica, ciencias que han hecho posible sorprendentes descubrimientos, tales como el mejoramiento de semillas, la prevención de varias enfermedades, el transplante de órganos, la clonación de seres vivos, la comunicaciones satelitales instantáneas. Al comparar esos avances con la forma lenta y obsoleta como se desarrolla el proceso penal, éste resulta ser poco menos que una ridiculez, pues aún en casos de delito flagrante, se presentan muchas vicisitudes para llegar a sentencia dos o tres años después. Es por ello que consideramos pertinente introducir en el Código Procesal Penal vigente, un procedimiento rápido de administración de justicia especialmente aplicado a determinados delitos flagrantes, como modernamente se han creado en varios países según veremos adelante, y cuya propuesta es el objetivo de la presente tesis.

CAPÍTULO II

2. Principios procesales y garantías individuales

En el presente capítulo realizamos una enumeración de los principios constitucionales que rigen el proceso penal guatemalteco; los principios especiales del debate y las garantías individuales que protegen al ciudadano ante el *ius puniendi*. No se pretende profundizar en el tema, sino únicamente tenerlos presente porque tanto principios como garantías deben observarse en todo proceso penal, y por lo tanto el juicio penal rápido propuesto en esta tesis debe respetarlos.

2.1 Los principios procesales

Los principios procesales están dirigidos a estructurar y orientar el debido proceso penal; son lineamientos políticos y filosóficos que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas, y a los jueces para interpretarlas, o bien como fuente supletoria para integrarlas en ausencia de la ley. La violación de un principio puede en forma mediata, ocasionar la violación de una garantía individual, pero la diferencia es que el principio protege el proceso, la garantía protege al sindicado.

- **Principio de equilibrio**

Persigue paralelamente y con igual importancia a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad. Se encuentra contenido el Artículo 4o. de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a la libertad e igualdad y 21 del Código Procesal Penal.

- **Principio de concordia y desjudicialización**

Permiten que asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida (teoría de la tipicidad relevante), obligan al Estado a perseguir

prioritariamente delitos de mayor gravedad. Las medidas desjudicializadoras son: El criterio de oportunidad, la conciliación, la mediación, la conversión; la suspensión condicional de la persecución penal; y el procedimiento abreviado, contenidas en los Artículos 25, 25 ter, 25 quater, 26, 27 y 464 del Código Procesal Penal.

- **Principio de eficacia**

Como consecuencia que la ley permite aplicar las medidas desjudicializadoras, se logra el ahorro de recursos financieros y de tiempo tanto dentro del Ministerio Público como del Organismo Judicial permitiendo poner mayor atención a los delitos más graves.

- **Principio de celeridad y sencillez**

Orientan hacia una administración de justicia penal rápida y con formas procesales simples y sencillas, al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa. Estos principios se pueden apreciar en todos los artículos en los que la ley impone plazos dentro de los que deben realizarse las diligencias procesales. En la Constitución de la República el Artículo 6o. señala el plazo de seis horas para poner a un detenido a disposición de autoridad judicial y el Artículo 8o. obliga que se reciba la declaración del detenido dentro de las 24 horas siguientes. En el Código Procesal Penal el Artículo 19 prescribe que no debe suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente señalados en la ley.

- **Principio del debido proceso y de defensa**

Se encuentran contenidos en el Artículo 12 constitucional que señala que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido. En lo referente al derecho de defensa no se refiere solo a la defensa técnica del imputado, sino la defensa de los derechos de cualquiera de las partes.

- **Principio de inocencia**

Reza el Artículo 14 de la Constitución de la República que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Como consecuencia de este principio, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación única o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor del procesado. Este principio le otorga las siguientes características al proceso penal

- a) La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo.
- b) La *reformatio in peius*: Cuando solo el condenado interpone apelación especial la resolución, no puede ser modificada en su perjuicio.
- c) La carga de la prueba, está a cargo del acusador y en provecho del imputado.
- d) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal, pero si en materia procesal cuando tiendan a asegurar una mejor administración de justicia.

- **Favor *libertatis***

Contenido en el Artículo 13 constitucional, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso. La regla general es la libertad, y la excepción es la prisión provisional.

- **Readaptación social**

La sanción persigue reeducar al delincuente, prevenir delitos, favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico nunca para imponer temor en la sociedad. Se encuentra contenido en el Artículo 19 de la Constitución de la República.

2.2 Principios especiales del debate

El debate constituye el centro, núcleo o parte principal de administración de justicia en el sistema acusatorio, en él las partes presentan sus respectivas pruebas, contando a su favor el sindicado, por mandato constitucional, con la presunción de su inocencia y la carga de la prueba corre a cargo del Ministerio Público. Es por ello que en el debate rigen principios especiales que legitiman la sentencia dictada con fundamento en las pruebas recibidas dentro de él.

- **Principio de oficialidad**

Corresponde exclusivamente al Ministerio Público la acusación quien la comparte con el agraviado por lo que éste se llama querellante adhesivo. Este principio lo encontramos desarrollado en los Artículo 24 Bis, 107, 116 del Código Procesal Penal que asignan al Ministerio Público la persecución penal en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública con las excepciones que la misma ley establece.

- **Principio de contradicción**

Otorga oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Este principio esta contenido en el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

- **Principio de oralidad**

Asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el tribunal de sentencia. Sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial, se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

- **Principio de concentración y continuidad**

Procura un acercamiento entre la recepción de la prueba y la sentencia, por ello las audiencias deben ser mínimas y consecutivas e inmediatamente después de ellas la sentencia, lo encontramos regulado en el Artículo 360 del Código Procesal Penal.

- **Principio de inmediación**

Es consecuencia de la oralidad. Por ello se le llama "compañera de viaje de la oralidad", ambos principios dan fundamento al sistema acusatorio. La inmediación implica el contacto directo del juez; con los elementos probatorios y de los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Se encuentra contenido en el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

- **Principio de publicidad**

Este principio es una característica del sistema acusatorio, y una conquista del pensamiento liberal. Tiene su fundamento en la Declaración universal de los derechos humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída **públicamente** y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Así lo contempla la ley procesal penal guatemalteca en el Artículo 356 al ordenar que el debate será público salvo en casos excepcionales que la misma ley establece.

- **Principio de sana crítica razonada**

Obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Se encuentra regulado en el Artículo 385 del Código Procesal Penal.

- **Principio de doble instancia**

En lo penal la doble instancia está contenida en el derecho a impugnar en apelación y en apelación especial que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado. Se encuentran respectivamente en el Artículo 404 y 415 del Código Procesal Penal.

- **Principio de cosa juzgada**

El fin del proceso penal es la sentencia sea absolutoria o condenatoria. Significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, y no es susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal relativo a la cosa juzgada.

2.3 Garantías individuales

El abogado guatemalteco, José Mynor Par Usen en su obra ya citada, define las garantías, como los medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. De otra manera también podemos definirlas como el conjunto de normas que protegen a la persona sometida a proceso penal o, aquellas disposiciones que aseguran un trato con dignidad y respeto hacia la persona sindicada de un delito. Las garantías individuales se encuentran en la normativa constitucional, pero es dentro del derecho procesal penal donde verdaderamente se hacen valer.

El magistrado de la Corte Suprema de Justicia Francisco De Mata Vela, al escribir el prólogo del libro del Procurador de los Derechos Humanos "Garantías individuales",¹¹ nos dice que si bien es cierto que nuestro país está, pasando por uno de los períodos más críticos en cuanto al repunte de la criminalidad y que exige una reacción del Estado, a través de todas las agencias penales del sistema como la policía, el Ministerio

¹¹ Morales, Sergio. **Garantías individuales.** Pág. 4

Público y los tribunales, la gravedad de la situación y las exigencias de la población no justificarán nunca la imprudencia, la arbitrariedad o la ilegalidad con la que pudieran reaccionar quienes tienen la obligación de administrar justicia pronta y cumplida.

El Procurador de los Derechos Humanos en su libro ya mencionado, clasifica las garantías que corresponden al detenido, al procesado y al condenado. Aquí enumeramos solamente las del detenido y del procesado que son las que deben observarse desde la detención hasta la sentencia.

2.3.1 Garantías individuales del detenido

- **El principio de legalidad**

Contenido en la frase inmortalizada por Anselmo Feuerbach *nullun crimen nulla poena sine praevia lege*; principio reconocido tanto en la Declaración de los derechos humanos como en el Artículo 17 de la Constitución de la República, Artículo 1 Código Penal y Artículo 2 del Código Procesal Penal que dice no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

- **La libertad individual**

Solo procede la detención cuando se han respetado las garantías; el espacio que media entre la libertad y la detención son las garantías del sindicado. Si las mismas son violadas, invalidan el acto que da origen a la aprehensión y puede solicitarse la restitución de la libertad. Fundamentan esta garantía los siguientes Artículos constitucionales: 6o. Procede la detención solo por delito o falta y con orden judicial. 5o. Libertad de acción: es lícito hacer lo que la ley no prohíbe. 13 Motivos del auto de prisión: Procede la prisión provisional sólo si se hallan motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el delito.

La Corte de Constitucionalidad señaló en la sentencia de fecha 21 de mayo de 1987 que la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa y se configuran en ella los siguientes elementos

- a) Debe ser excepcional,
- b) No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada en fines punitivos
- c) No debe ser obligatoria, esto es que la autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso y
- d) Debe durar lo menos posible.

La detención es ilegal cuando el hecho no es constitutivo de delito, o no se llenen los requisitos formales de la orden detención. La detención sin orden judicial únicamente esta legitimada según el Artículo 6o. constitucional, por la flagrancia, misma que se encuentra regulada en el Artículo 257 del Código Procesal Penal. El momento de la detención es la clave en el delito flagrante; si la misma se produce después del hecho es una detención ilegal, excepto cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

- ***Ne bis in idem o non bis in idem***

Es la prohibición de imponer una pluralidad de sanciones a consecuencia de la comisión de un mismo hecho delictivo. Artículo 17 del Código Procesal Penal.

- ***Indubio pro libertate***

En caso de duda se estará a favor de las garantías individuales. Artículo 14 del Código Procesal Penal.

- **Prohibición del uso irracional de la fuerza**

La fuerza irracional usada en la detención equivale a imponer un castigo al sindicado quien no solo no ha sido condenado, sino que ese castigo no es permitido incluso ni mediante una sentencia. El detenido, aún el detenido en forma flagrante, es inocente, será culpable hasta que haya recaído en él una sentencia condenatoria firme y las sanciones que pueden imponérsele serán aquellas que el Código Penal permite. Ejemplos de abuso de fuerza o uso irracional de ella abundan en Guatemala, y se refieren al uso con el que se pretende frenar la delincuencia, así como a la fuerza irracional usada en el momento de la detención. Es frecuente que los policías golpeen a los detenidos lo cual se aprecia en los medios de comunicación como ejecutando ya una sanción y tal procedimiento policiaco no es sancionado por los jueces manteniendo un estado de impunidad que lejos de fortalecer el sistema judicial, lo debilita.¹²

- **Protección contra la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes**

La Declaración de los derechos humanos plasma en el Artículo 3 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cabe mencionar que la tortura puede ser física o moral, siendo en muchas ocasiones mayor la segunda. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 9o. de la Constitución de la República que establece que únicamente las autoridades judiciales son las competentes para interrogar a los detenidos y que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. Además el Artículo 201 bis del Código Penal señala que comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o persiga intimidar a una persona o, por ese medio a otras personas.

¹² Ídem. Pág. 43

- **Protección a la salud**

Persigue que en caso necesario proporcionar al detenido atención médica o psicológica, en algunos países eso es obligatorio, en Guatemala solo es por orden de juez en caso de enfermedad, se relaciona con la exhibición personal.

- **Plazo para ser puesto a disposición de autoridad competente**

La Constitución de la República establece en el Artículo 6o. el plazo de seis horas para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y en el Artículo 9o. establece un plazo máximo de 24 horas para que sea interrogado.

- **Notificación de la causa de detención**

Con la salvedad lógica del delito flagrante, el Artículo 7o. constitucional exige que a todo detenido se le notifique el motivo de su detención, así como hacerlo por el medio más rápido a la persona que el detenido designe. En la práctica policíaca esto último no se hace.

- **Información de sus derechos**

El Artículo 8 de la Constitución de la República señala que a todo detenido se le informarán inmediatamente los derechos siguientes

- 1) A guardar silencio. Declara si lo desea, ante juez, no ante la policía.
- 2) A no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable.
- 3) A proveerse de defensor o que le sea asignado uno de oficio y
- 4) A ser asistido por un intérprete cuando le sea necesario.

- **Centro de detención legal**

El Artículo 10 de la Constitución de la República señala que los centros de detención, arresto o prisión provisional deben ser distintos de aquellos en los que se cumplan las condenas. Lo ideal es separar a las personas privadas de libertad, atendiendo al sexo, a la edad, a la gravedad del delito y a la reincidencia del delincuente.

- **Detención por falta o por infracción**

El Artículo 60. Constitucional faculta la detención sin orden judicial en caso falta flagrante, pero inmediatamente el Artículo 11 señala que solo podrá ser detenida la persona que haya cometido una falta, cuando no pueda establecerse su identidad mediante documentación, por testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

- **Derecho a la intimidad y al honor**

La intimidad es el derecho a la visita conyugal periódicamente. El honor puede ser subjetivo, que es la estimación o autoestima que cada persona se tiene así misma y puede ser afectado mediante injurias, calumnias, difamaciones, reproducción de ofensas o revisiones indignas. El honor objetivo es el concepto que los demás tienen de una persona, el cual se afecta mediante la divulgación de información que le perjudique.

2.3.2 Garantías individuales del procesado

Procesado es la persona contra la que se ha dictado auto de procesamiento.

Básicamente le asisten dos garantías

- **Derecho de defensa**

El derecho de defensa, está contenido en el Artículo 12 de la Constitución de la República y se manifiesta en los siguientes derechos del sindicato referentes a la validez del proceso

- a) Ser juzgado en forma pública y por un tribunal preexistente.
- b) Tener acceso al expediente. Artículo 30 de la Constitución de la República.
- c) Formular alegatos y presentar pruebas: En la parte del referido Artículo 12 que dice a ser citado, *oído*, y vencido.
- d) La sentencia debe ser expresa, motivada y fundada en ley.
- e) Puede recurrirse al doble examen (constituye la apelación)
- f) Derecho de acceso a la justicia. Sólo cuando el derecho subjetivo fundamental puede ser alegado por su titular ante un tribunal es posible hablar de justicia.

- **Derecho al debido proceso**

Esta garantía vela porque que el proceso sea en interés de la colectividad por encima de intereses particulares o de un sector. Una de las principales violaciones a este derecho es la injustificada demora para la sentencia; muchas son las causas del atraso de los procesos: organización judicial ineficiente, corrupción, etc. "Es la enfermedad del proceso lo que esta llevando indefectiblemente hacia su desaparición para irrumpir en situaciones de hecho, como de regreso a la época de la Ley de las XII tablas."¹³

El debido proceso exige que en él se cumplan las siguientes formalidades

- a) La causa a de ser vista equitativamente. Debe protegerse los derechos de acusado y acusador. Artículo 4 de la Constitución de la República y 57 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) Ser tratado como inocente mientras no exista sentencia condenatoria. La duda favorece al procesado.

¹³ Sanguíneo Sánchez citado por Sergio Morales. **Ob. Cit.** Pág. 80

- c) Derecho a disponer del tiempo y facilidades necesarias para preparar la defensa. Si esta detenido tiene el derecho a ser entrevistado por el defensor. No multar a los abogados, no rechazar sin fundamento los recursos.
- d) Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas: Artículo 15 Ley del Organismo Judicial.
- e) Derecho a estar presente en todas las diligencias procesales, aún las de carácter reservado por la ley.
- f) Derecho a defenderse por sí mismo o con el auxilio de un abogado.
- g) Derecho a proponer pruebas de descargo.
- h) Derecho a ser asistido por un intérprete cultural: Artículo 90 del Código procesal penal. Esto es mucho más que un simple traductor. Por ejemplo en Guatemala se acostumbra decir "*como no*" cuando se quiere afirmar algo, pero esto traducido al inglés significa simplemente "*no*".
- k) Exclusión de prueba obtenida ilegalmente.
- l) Derecho a revisar los motivos del auto de prisión. La prisión es la excepción y la libertad es la regla general. Artículo 277 del Código Procesal Penal.
- m) Protección contra el abuso de la prisión provisional. Artículo 259 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

3. Procedimientos penales aplicados en Guatemala

Procedemos aquí a hacer una breve exposición de los procedimientos penales aplicados en la actualidad en Guatemala; se omite analizar el procedimiento especial de averiguación y el de aplicación exclusiva de medida de seguridad en virtud que en ellos no se juzgan hechos punibles. En la exposición se hace énfasis en el tiempo que media desde que ocurre el hecho punible, hasta la sentencia. En cada procedimiento se expone en primer lugar la regulación legal, luego se presenta un esquema y finalmente se hacen algunas observaciones respecto a su diferencia con el juicio penal rápido.

3.1 El procedimiento común

Es el procedimiento para juzgar los delitos graves, aquellos delitos que la ley no permite finalizarlos mediante alguna medida desjudicializadora. En este procedimiento intervienen en primer lugar los jueces de paz penal, realizando diligencias urgentes y recibiendo la declaración de los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución de la República, posteriormente en la fase de investigación es el juez de primera instancia quien decide y autoriza las diligencias de investigación propuestas por el Ministerio Público y cuando esta investigación reúne evidencias para presentar acusación contra el sindicado, es el tribunal de sentencia quien conocerá del juicio oral y emitirá la sentencia que corresponda. El Código Procesal Penal indica que si el delito tuviere señalada pena de prisión hasta por cinco años, corresponde al juez de paz controlar la investigación y al juez de paz de sentencia penal dictar sentencia; no obstante la Corte Suprema de Justicia mediante Circular No. 17-2003 indica que la positividad de esa competencia será cuando se establezcan regiones para su aplicación, lo cual no ha ocurrido en el presente año.

En forma gráfica podemos apreciar en el procedimiento común las siguientes fases.

Fase Preliminar: Comprende desde el auto de prisión hasta terminar la investigación.	Fase intermedia: Comprende desde que termina la investigación hasta el auto de apertura a juicio.	Fase del debate: Comprende todas las audiencias para recibir pruebas y dictar sentencia.	Fase para impugnar la sentencia: Mediante apelación y apelación especial	Fase de ejecución de la sentencia: Consiste en hacer cumplir la condena.
--	---	--	--	--

Primera fase: De investigación

Es llamada también fase de instrucción, preliminar o preparatoria. Sirve para que el Ministerio Público realice la investigación y prepare la acusación. En ésta fase la actividad judicial se limita a autorizar algunos actos de investigación solicitados por el Ministerio Público; si al agraviado se le hubiese dado intervención, la solicitud de medios de investigación que él proponga, se realiza a través del Ministerio Público.

Ocurrido el hecho se desarrollan los actos introductorios en los que se puede presentar la denuncia, la querrela, la prevención policial, o el conocimiento de oficio, en estas diligencias no hay plazos expresamente señalados, por ejemplo el Código Procesal Penal establece en el Artículo 303 que cuando la denuncia o querrela se presente ante un juez, este la remitirá *inmediatamente* al Ministerio Público para que proceda a la *inmediata* investigación; en el Artículo 304 se señala que cuando los agentes de policía tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán *enseguida*, detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción.

El primer plazo expresamente lo encontramos en el Artículo 6o. de la Constitución de la República que indica que todo detenido debe ser puesto a disposición de autoridad judicial competente, dentro de las seis horas siguientes a su detención; y el artículo 9o. constitucional obliga a que se le reciba declaración judicial dentro de las 24 horas siguientes a su detención, y solo después de tal declaración y cuando medie información de la existencia del hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él se ordenará la prisión preventiva. El plazo que tarda la investigación inicia con el auto de prisión provisional y varía de conformidad con los artículos del Código Procesal Penal 324 bis y 324 ter en la forma que se detalla en el cuadro siguiente.

Juez que conoce	con persona detenida	con medida sustitutiva
juez de paz,	45 días	90 días.
juez de instancia	tres meses	seis meses.

En ambos casos si no hubiere detenido ni medida sustitutiva, la investigación no estará sujeta a plazos. Esta fase puede prolongarse por mucho tiempo, pues con la reforma introducida al Artículo 268 del Código Procesal Penal se faculta a las salas de la corte de apelaciones para que puedan autorizar cuantas veces sea necesaria la prórroga de los plazos de prisión preventiva.

Segunda fase: Fase intermedia

Sirve para depurar y analizar el resultado de la investigación. El Ministerio Público, según el resultado de su investigación puede solicitar, alguna de las formas de terminación excepcional del proceso, ya sea la clausura provisional; la aplicación del procedimiento abreviado o bien la apertura a juicio. En esta fase se suman como mínimo el día en que el Ministerio Público hace su solicitud, el juez debe resolver al día siguiente y señalar audiencia la que se realizará en un plazo máximo de diez días, si se trata de cualquier solicitud y quince días si lo solicitado fuese la apertura a juicio. Si en tal audiencia se resuelve llevar el caso a debate, se remite el expediente al tribunal de sentencia. Artículos 345 Bis y 346 del Código Procesal Penal.

Tercera fase: Fase de juicio oral y público

Esta etapa es la principal en la sustanciación del juicio y su fin es la recepción de las pruebas que fundamenten la sentencia. En esta fase existen dos periodos:

El primer periodo consiste en la preparación para el debate. Una vez resuelto llevar el caso a debate, el juez de instancia remite el expediente al tribunal de sentencia, se conceden seis días para que los interesados se constituyan en parte procesal ante ese órgano, luego se conceden otros ocho días para que ofrezcan sus pruebas y otros tres días si el Ministerio Público no lo ha hecho. Se señala día para inicio del debate en un lapso no mayor de 15 días.

El segundo período, es el debate o juicio oral propiamente dicho, en el deben agregarse tantos días como audiencias así como los días que medien entre ellas, lo cual dependerá no solo de la disponibilidad del propio tribunal sino de la disponibilidad de la sala para realizar el debate. Sumando los días que pudimos analizar, el proceso común abarca por lo menos los siguientes días

- 3 meses para la fase de investigación. (En el caso que conozca un juez de instancia y que el sindicado se encuentre en prisión preventiva).
- 17 días para la fase intermedia que comprende, desde que el Ministerio Público presenta la solicitud de apertura a juicio hasta la audiencia en que se acuerda ir a debate.
- 30 días para la fase del juicio, que comprenden 6 días para que los interesados se constituyan en parte; ocho días para que ofrezcan pruebas, la audiencia se señala dentro de los 15 días siguientes, y finalmente se sumarán tantos días como audiencias sean necesarias, más los días hábiles e inhábiles que medien entre ellas.

Nótese que no se mencionan los días destinados a las notificaciones, ni las posibles impugnaciones de los autos que se emiten durante el procedimiento, pues la interposición de un sólo recurso de apelación agregaría por lo menos cinco días más, si el recurso se tramita en el plazo establecido por la ley, pero en la realidad del

que hacer tribunalicio, según nuestra investigación la apelación abarca por lo menos dos meses. Una comparación del tiempo real que en promedio absorbe el procedimiento común, lo hemos realizado en el capítulo quinto.

Cuarta fase: Fase de impugnación

Llamada también fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Se desarrolla a través de los medios de impugnación de la sentencia.

Quinta fase: La ejecución penal

En esta fase se ejecuta la sentencia cuando se encuentre firme.

No hacemos ninguna observación sobre estas dos fases porque son posteriores a la emisión de la sentencia, y el lapso que pretendemos comparar en los capítulos siguientes es el absorbido desde la comisión del hecho hasta la sentencia.

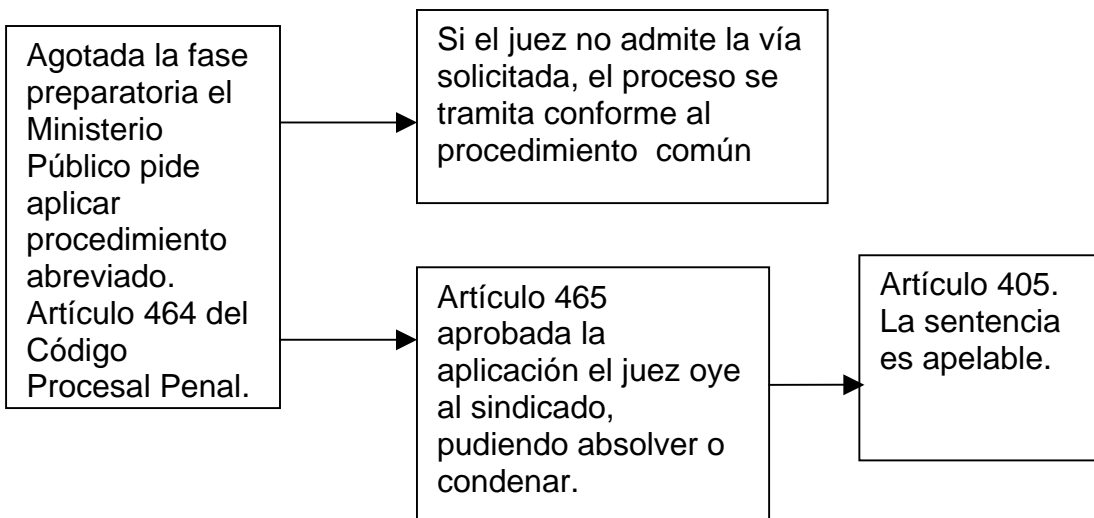
La diferencia entre el procedimiento común descrito y el juicio penal rápido propuesto en la presente tesis radica esencialmente en el tiempo. El procedimiento común si bien es muy técnico y completo, también es muy tardado, es propio para delitos no solo graves, sino que requieren una investigación difícil, por ejemplo asesinatos, delitos tributarios, secuestros continuados; etcétera, el juicio penal rápido en cambio debe ser aplicado a delitos fáciles de juzgar, como son aquellos que tienen la condición de ser flagrantes y por lo mismo pueden juzgarse en forma inmediata.

3.2 El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado, se llama así porque omite la fase intermedia y la fase del debate pues no hay recepción de pruebas, el fundamento para la sentencia es la confesión del procesado, aunque también puede pronunciarse una sentencia absoluta. Para que este procedimiento se aplique deben cumplirse los requisitos que establece el Artículo 464 del Código Procesal Penal que son los siguientes a) Que el

Ministerio Público estime la pena no será mayor de cinco años de prisión, o que será otra pena que no sea privativa de libertad; b) Que el procesado y su defensor acepten la vía propuesta y el sindicado su participación en el delito y la pena y c) Que no se ejercite la acción civil.

En forma gráfica lo presentamos de la manera siguiente



En el esquema partimos de la base que para su aplicación ya se ha agotado la fase preparatoria del procedimiento común y por tanto ya ha transcurrido el lapso que esa fase absorbe; y si bien no existe fase intermedia si transcurren por lo menos tres días en que el juez de instancia recibe la solicitud, otro día resuelve lo cual puede ser: No admitiendo esa vía solicitada y ordenando presentar acusación en procedimiento común, o bien admitiendo esta vía, señalando un día más para oír al imputado y dictar la sentencia respectiva.

La diferencia de tiempo entre el procedimiento común y el abreviado se reduce a los días de la fase intermedia, más los días en que se hubiese realizado el debate, es decir que si el debate se hubiese realizado en una sola audiencia, la diferencia con el procedimiento abreviado es casi nula. Por aparte, la inaplicabilidad de este procedimiento a delitos que ameriten una pena mayor de cinco años, excluye juzgar por

esa vía los delitos de hurto y robo y otros delitos patrimoniales, que son los que más aquejan a la sociedad guatemalteca.

Pero la deficiencia del procedimiento abreviado llega aún más lejos pues se le puede increpar lo siguiente:

- a) Elimina la garantía procesal del juicio previo;
- b) Retoma la admisión de culpabilidad o confesión desplazando la actividad probatoria y fundamentando la sentencia en el pilar de la prueba del sistema inquisitivo: *Confessio est probatio probatissima* expresión latina que significa la que confesión es la prueba por excelencia.
- c) Riñe con el principio de verdad, pues se admite como fundamento de la sentencia una verdad consensuada.
- d) La confesión está viciada por el temor del sindicado, que si ejerce su derecho de ir a juicio, puede ser condenado a una pena mayor.
- e) Viola el principio de inocencia, pues este principio exige plena comprobación de la culpabilidad del imputado.
- f) Tampoco será justa una pena breve motivada por la confesión, cuando el hecho debidamente probado, amerite una pena mayor.
- g) Se confunde la función acusadora del Ministerio Público, con la función juzgadora, cuando es él quien estima que la pena a imponer no sea mayor de cinco años.¹⁴

Podemos apreciar pues, que si bien el procedimiento abreviado acelera la aplicación de justicia en algunos casos, su existencia no abarca el campo de aplicación y la forma del juicio penal rápido propuesto en la presente tesis como se verá en el capítulo quinto.

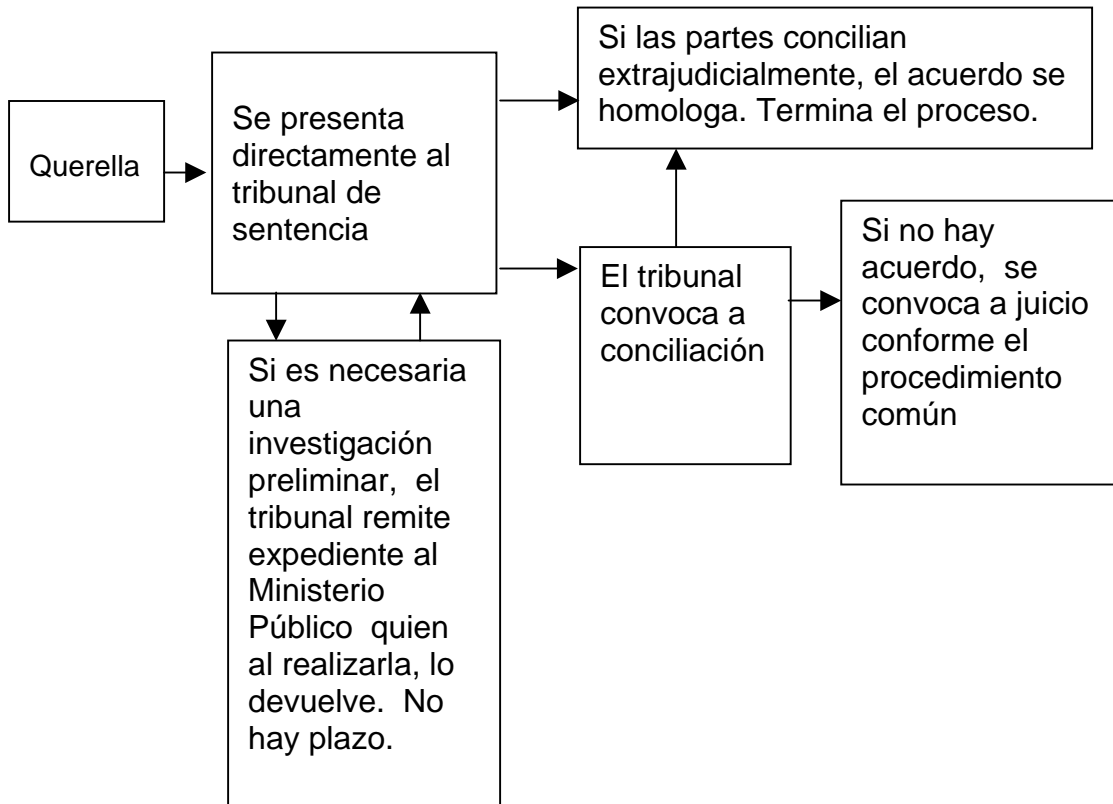
¹⁴ Maciel Guerreño, Rubén. **Revista Jurídica**. http://www.uca.edu.py/revista_jurídica/articulos.hph?id=720

3.3 El juicio por delito de acción privada

Este procedimiento es aplicado específicamente cuando se trate de los delitos de acción privada taxativamente enumerados en el Artículo 24 quarter del Código Procesal Penal. Sin embargo el mismo código señala en el Artículo 26 que podrán juzgarse mediante este procedimiento los delitos a los que se aplique conversión de acción pública en acción privada en los casos siguientes

- 1) Cuando se trate de casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad,
- 2) En cualquier delito que requiera de instancia o acusación particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente y
- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en inciso anterior, **excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados**, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

En forma gráfica este procedimiento lo representamos de la manera siguiente



Como puede apreciarse, en este procedimiento se aplican supletoriamente los plazos del procedimiento común. Si hubiese necesidad de una investigación preliminar, rigen los plazos ya descritos en el procedimiento común, y si no hubiese conciliación rigen los plazos del debate. La celeridad se dará únicamente cuando se logre un acuerdo entre las partes, en tal caso se tendrá inmediatamente el fin del proceso.

La existencia de este procedimiento, tampoco excluye la posibilidad de la creación y aplicación del juicio penal rápido propuesto en esta tesis, pues como se pudo apreciar en la transcripción del Artículo 26, el procedimiento por delito de acción privada no es aplicable a delitos de hurto y robo agravados, por la razón que son delitos de grave impacto y por tanto no puede el ofendido otorgar el perdón ni conciliar pues, en esos delitos existe interés de toda la sociedad que sean castigados. El juicio penal rápido

propuesto, en cambio se crea con dedicatoria a delitos patrimoniales en los que el autor es aprehendido en forma flagrante, y que existe un clamor popular para que sean sancionados en forma rápida y ejemplar.

3.4 El juicio por faltas

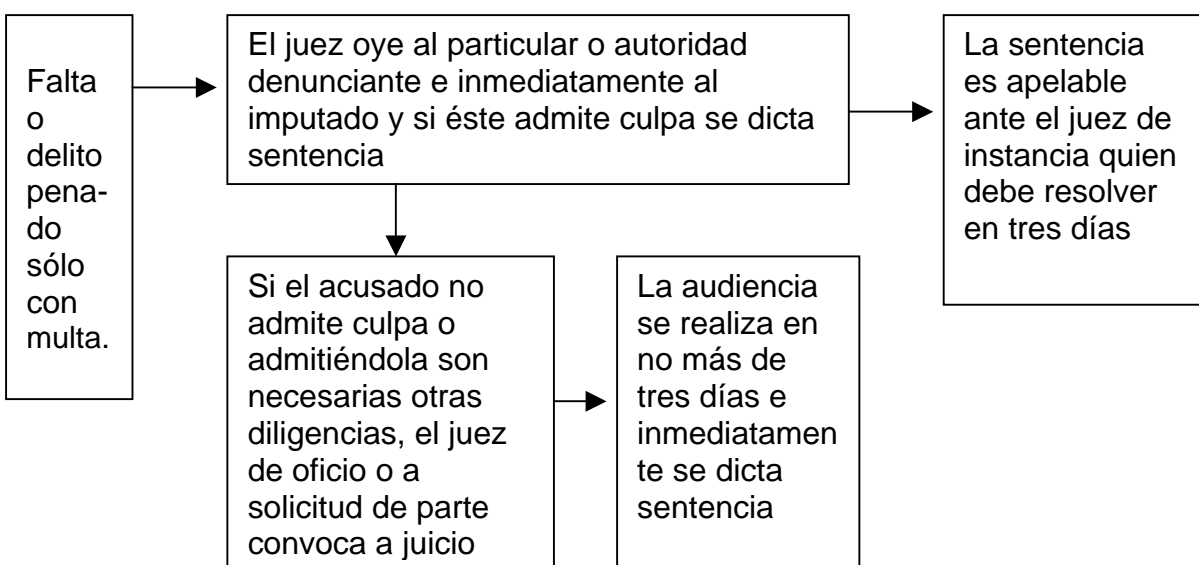
La importancia de este juicio radica en que aparte de juzgarse en él las faltas o contravenciones, según el Artículo 488 del Código Procesal Penal es el medio para juzgar los delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya sanción sea la multa, que dicho sea de paso, aunque son por lo menos 58 delitos, no se presentan con frecuencia, al extremo que en algunos juzgados de paz transcurren años sin conocer de alguno de tales delitos. Los delitos sancionados únicamente con multa son los siguientes: abandono de cargo, agresión, anticipación de funciones, apología del delito, aprehensión ilegal, asistencia a casa de juego, autoimputación, caso especial de estafa, celebración ilegal, competencia desleal, contagio venéreo, defraudación en consumos, denegación de justicia, desobediencia, desprestigio comercial, doble representación, encubrimiento impropio, entrega indebida de arma, entrega indebida de un menor, estafa de fluidos, exhibiciones obscenas, expedición de moneda falsa, expendio irregular de medicamentos, falsedad en certificado, hurto de fluidos, hurto de uso, hurto impropio, incumplimiento de pago, infracción de privilegio, inobservancia de formalidades, inobservancia de plazos, intercepción o reproducción de comunicaciones, loterías y rifas ilícitas, malversación, nombramientos ilegales, omisión de auxilio, omisión de denuncia, peculado culposo, prolongación de funciones públicas, propagación culposa, propagación de enfermedad en plantas o animales, proxenetismo, publicidad indebida, responsabilidad de conductores, responsabilidad de representantes, responsabilidad del funcionario, prevaricato culposo, revelación de secretos, rufianería, suposición de parto, sustracción, desvío o supresión de correspondencia, uso de sellos y otros efectos inutilizados, uso indebido de uniformes e insignias, uso público de nombre supuesto, usurpación de calidad, violación de correspondencia y papeles privados, violación de sellos.

La forma de proceder en caso de detención por falta flagrante, se encuentra regulada en el Artículo 6 constitucional que permite excepcionalmente la detención sin orden judicial solo en caso de delito o falta flagrante y el Artículo 11 agrega, que por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

De este Artículo 11 se establece que el autor de una falta detenido en forma flagrante, solo quedará detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las seis horas siguientes a su detención, solo cuando no pueda identificarse en cualquiera de las tres formas previstas en ese Artículo.

El lapso mínimo transcurrido desde el hecho hasta la sentencia comprende los días transcurridos desde que ocurre el hecho hasta la denuncia, más los días que medien desde la denuncia hasta la audiencia en la que se dicte sentencia.

En forma gráfica, este procedimiento lo presentamos de la siguiente manera



Creemos que este procedimiento no coadyuva en una administración de justicia pronta y cumplida, por las siguientes razones:

- Como pudo apreciarse en la lista de delitos que son competencia de los jueces de paz, estos delitos son de poca frecuencia en la sociedad, no son delitos cuyo juzgamiento sea urgente para la sociedad guatemalteca.
- "Actualmente no es obligada la participación del abogado defensor en el juicio por faltas, pero debería serlo, ya que no siempre el imputado tendrá los conocimientos legales y técnicos para poder hacer valer sus derechos por lo que se ve en la necesidad de ser asistido por un abogado colegiado activo y de esta manera no se estaría violando su derecho a la defensa que es una garantía constitucional".¹⁵
- Tampoco interviene el Ministerio Público, toda vez que el Código Procesal Penal en el Artículo 24 Bis literalmente dice que serán perseguidos por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, y de conformidad con el Artículo 488 del mismo cuerpo de ley éstos delitos son los que deben ser juzgados mediante el juicio por faltas.

Con la sola tramitación del juicio por faltas en la forma regulada en el Código Procesal Penal se viola la garantía del juicio previo y el derecho de defensa del sindicado, pero la forma que en la práctica se diligencia este juicio cuando lo que se va a juzgar es una falta, es mucho más violatoria de las garantías individuales que estudiamos en el capítulo II de esta tesis.

¹⁵ Velásquez Reyes, Consuelo Edelmira. **Violación al derecho de defensa en el juicio de faltas**. Pág. 50

La primera violación es la detención por parte de la policía del sindicato de una falta flagrante, pues aunque se pueda establecer su identidad ya sea mediante la cédula de vecindad o el testimonio de personas de arraigo es llevado al centro de detención correspondiente. Seguidamente, "los jueces de paz citan al sindicato, para recibir su declaración indagatoria, no dentro de la primera hora hábil del día siguiente a su detención, como lo estipula la Constitución Política de la República, sino como mínimo hasta los cuatro o cinco días después de su detención y no para indagarlo, sino para notificarle el monto de la sentencia y el de su conmuta."¹⁶

"De esta forma el Juzgado Segundo de Paz de Turno de la Ciudad de Guatemala, ubicado en la zona 18 Colonia Atlántida, del uno de enero al 30 de junio de 1999, conoció 3182 procesos de faltas y a todos los sindicatos se les dio por confesos imponiéndoseles la multa respectiva."¹⁷

Por las razones mencionadas, el juicio por faltas no constituye un proceso penal técnico, pues la falta de presencia del Ministerio Público y de abogado defensor, lo equiparan al procedimiento del sistema inquisitivo que como ya vimos en él no hay contradictorio, el juez investiga acusa y juzga, es escrito, es secreto y así es el juicio de faltas.

Concluimos este capítulo afirmando que ninguno de los cuatro procedimientos penales que actualmente se encuentran vigentes en Guatemala, excluye la posibilidad de que sea creado un nuevo y moderno procedimiento penal que sea ágil y rápido para juzgar delitos que tengan la característica de ser flagrantes, pues en ninguno de ellos se tiene las condiciones para hacerlo y el menos propicio para juzgar delitos flagrantes es el juicio por faltas, debido a la ausencia del Ministerio Público y del abogado defensor.

¹⁶ Girón, Sergio Alejandro. **Es la falta de positividad del juicio de faltas un atentado contra el Estado de Derecho.** Pág. 65

¹⁷ Ibid.

3.5 Creación de los juzgados de turno.

El quince de febrero del año 2006, la Corte Suprema de Justicia, emitió el Acuerdo Número 3-2006 que en su parte considerativa señala que con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República, de oír a los detenidos en el plazo constitucionalmente establecido, se hace necesario crear un órgano jurisdiccional que se encargue de tan importante diligencia, con las facultades suficientes para decidir la situación jurídica de las personas puestas a su disposición. En virtud de ello el 17 de marzo de 2006 se creó el *Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, y Delitos contra el Ambiente de Turno*. A dicho juzgado se le asigna competencia en la ciudad de Guatemala, para recibir la primera declaración de personas detenidas por delito flagrante, o por orden judicial, ya sean adultos o adolescentes en conflicto con la ley penal, e inmediatamente resolver la situación jurídica, decretando falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativa, o medidas cautelares conforme a la Ley de protección a la niñez y la adolescencia. Dictar a si mismo, cuando proceda, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado, o en su caso aprobando la conciliación. Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será remitido al Centro administrativo de gestión penal, para que sea tramitado en el juzgado penal que corresponda, conforme a las reglas de la competencia previamente establecidas.

Como podemos apreciar, la celeridad se limita a cumplir con el mandato constitucional de poner a disposición de autoridad judicial competente a la persona detenida, dentro de las seis horas siguientes a su detención; recibir su primera declaración y decretar los beneficios que el delito permita, pero no se acelera la recepción de pruebas y emisión de la sentencia, fases que se desarrollarán conforme a los períodos del procedimiento común que ya analizamos.

Se crea también el *Juzgado primero de paz de turno* con competencia en el municipio de Guatemala, para conocer las exhibiciones personales, la recepción de amparos, y

los casos de la niñez y la adolescencia, siempre que no sean competencia del *Juzgado de primera instancia penal, narcoactividad, y delitos contra el ambiente de turno*.

Se crea asimismo, el *Juzgado de paz penal de faltas turno*, con competencia en el municipio de Guatemala para juzgar las faltas y delitos de su competencia.

Con respecto a éste último juzgado creado, únicamente comentamos que el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal viola la garantías individuales, pues según lo ya apuntado, en el no interviene el Ministerio Público ni la Defensa Pública, el juez investiga, acusa y juzga. Con éste nuevo juzgado la celeridad se limita a la imposición de la multa, del mismo modo que lo hacía el *Juzgado Segundo de Paz de Turno* de la Ciudad de Guatemala, ubicado en la zona 18 colonia Atlántida, mismo que fue suprimido por el mismo Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV

4. El juicio penal rápido

Iniciamos este capítulo con una breve exposición de la teoría del juicio penal rápido, posteriormente exponemos a grandes rasgos los esquemas de dos formas de juicios rápidos aplicados en España y en Cuba, elegido el primero por la influencia que el derecho español ha tenido sobre el derecho guatemalteco, y el segundo por ser Cuba un país geográficamente cercano a Guatemala y porque también pertenece a los países en vías de desarrollo.

El análisis de tales procedimientos constituye la base para posteriormente estructurar un juicio penal rápido que según nuestro estudio no solo es posible, sino urgente, aplicarlo en Guatemala como una alternativa para descongestionar los tribunales penales y propiciar una administración de justicia penal pronta, cumplida y confiable no solo como solución a un clamor popular, sino también como un beneficio para los mismos procesados quienes muchas veces pasan años sin que sean condenados, pues "De acuerdo con informaciones no oficiales, actualmente existen más de 4,000 personas encarceladas esperando que sus casos sean resueltos. Muchas de ellas habrán de esperar para conocer la decisión judicial. Otras con menos suerte, afortunadamente las menos, no conocerán nunca -por omisión jurisdiccional o muerte- el fallo final de su internamiento."¹⁸

4.1 Antecedentes

Como antecedente de esta forma de proceso breve, podemos mencionar el proceso inquisitivo sumarísimo ya descrito en el capítulo primero, que "se tramitaba en pocos días, los términos para realizar alguna diligencia eran de horas, algunas veces no tardó

¹⁸ Morales, Sergio. **Ob. Cit.** Pág. 30

más de un día, y la sentencia que generalmente era la de muerte se ejecutó en el propio lugar del hecho."¹⁹ Manuel Ossorio en su diccionario jurídico dice sobre el *juicio sumarísimo*; que se trata de un procedimiento civil de tramitación todavía más breve que la del juicio sumario y es de aplicación cuando se reclama contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita reconocida por la Constitución Nacional; siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse en otro proceso establecido. En la jurisdicción castrense, el que se tramita de manera aceleradísima, en un solo día, o poco más, para los casos de flagrante delito militar penado con muerte o privación perpetua de libertad.²⁰

El juicio sumarísimo como puede apreciarse, atenta contra los principios del debido proceso por lo que ha sido excluido de las legislaciones modernas, siendo aceptada su inclusión únicamente en el ámbito militar pues en él es casi necesario para evitar el caos, la desorganización o la insubordinación en las filas del ejército, pues si esto ocurriera, en un momento dado se puede comprometer no solo los logros de una guerra sino toda la nación que esté en pie de guerra. Asimismo, este procedimiento protege la disciplina y el orden militar, generalmente se da en campaña, en lugares sitiados o en tiempos de combate, pues la resolución de delitos cometidos bajo esas condiciones, no puede esperar el fin de la guerra; y si la sentencia llegase después de mucho tiempo, el descontento de los demás quizá ya haya destruido al propio ejército.²¹

Modernamente se han estructurado ciertas formas de enjuiciamiento penal rápido que se encuadran dentro de un estado de derecho. En Italia por ejemplo, existen tres formas de enjuiciamiento acelerado: el *procedimiento abreviado* aplicado a delitos mayores; si el imputado lo solicita, las actuaciones lo permiten y el ministerio público lo acepta, el proceso se define en una audiencia preliminar y en ella se dicta sentencia, sustituyendo al debate. La pena de prisión se disminuye en una tercera parte y si correspondiere

¹⁹ Rodríguez Arriola. **Ob. Cit.** Pág. 25

²⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 406

²¹ Rodríguez Arriola. **Ob. Cit.** Pág. 30

prisión perpetua se rebaja a 30 años. Existen asimismo en Italia, el *giudizio immediato* y el *giudizio direcctissimo* que tienen en común que se elimina la fase instructora en atención esencialmente a las evidencias que concurren en el primer caso, y al arresto flagrante en el segundo, son procesos anticipatorios, omiten la audiencia preliminar anticipando los debates del juicio oral.²²

Procedimientos con similares características, es decir rápidos y aplicados a delitos flagrantes se han puesto en vigencia en la República de Chile desde 2000 y también se ha implementado un plan piloto similar en la República de Argentina en 2005.²³

En la República de Cuba existe el *juicio sumarísimo*, aplicado a delitos graves en los que por su alto impacto, el juez tiene la facultad de reducir los días de cualquier fase del proceso ordinario. En España recién en 2003 entró en vigencia el llamado *juicio penal rápido*, que es aplicado a ciertos delitos atendiendo, a la flagrancia, a la pena o la facilidad para juzgar como veremos detalladamente en el capítulo quinto.

4.2 Definición

El juicio penal rápido, lo podemos definir como el procedimiento de administración de justicia penal, que se ventila en plazos muy breves, respetando las fases del debido proceso y las garantías individuales del procesado, aplicado a delitos cometidos en circunstancias que facilitan su juzgamiento, como la flagrancia o la facilidad de probarlo.

Elementos de la definición

- **Es un procedimiento penal**

Sin perjuicio que en la legislación guatemalteca los conceptos proceso y procedimiento se usen indistintamente, debemos tener presente al decir de Francesco Carnelutti, citado por Rodríguez Arriola, que proceso es el continente,

²² Armenta Deu, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 140

²³ <http://www.ignaciomarcos.com.ar/?p=175> 16 de enero de 2006

y procedimiento es el contenido. Proceso es una institución que fundamenta el derecho procesal, constituye una serie de actos que persiguen una sola finalidad, la administración de justicia. El procedimiento, los actos que deben realizarse para obtener tal finalidad. Por ello decimos que el juicio penal rápido es un procedimiento, toda vez que es una forma de administrar justicia penal, pues contiene todas las fases de un proceso judicial.

- **Ventilado en plazos breves**

Se trata que entre el delito y la sentencia medie el tiempo estrictamente necesario para establecer la relación entre el delito como causa y la pena como consecuencia inmediata y necesaria.

- **En él se garantiza el debido proceso y las garantías individuales**

Esta característica es lo que le diferencia del juicio sumarísimo, es lo que permite que sea aplicado dentro de un estado de derecho, en el se respetan los principios procesales y las garantías individuales que ya hemos enumerado en el capítulo segundo.

- **Se aplica a determinados delitos**

Obviamente no puede ser aplicado a delitos cuya reunión de pruebas es difícil de obtener, por ejemplo; daños difíciles de cuantificar, delitos que requieren peritajes cuya obtención es tardada, los delitos relativos al lavado de dinero, etcétera, sino a aquellos que tienen los elementos probatorios fáciles o de inmediata recepción como en la flagrancia, y otros que analizaremos en el capítulo siguiente.

4.3 Fases

Como oportunamente estudiamos en el capítulo tercero, el procedimiento más completo es el procedimiento común, en el que existen cinco fases, la fase de investigación, la fase intermedia, la fase del debate, la fase de impugnación y la fase de la ejecución,

podimos apreciar también, que en determinados casos pueden obviarse algunas fases como en el caso del procedimiento abreviado en el que se pasa de la fase de investigación, a la fase intermedia en la que se analiza si se llenan los requisitos que la ley exige y se dicta la sentencia, no hay debate. En el juicio por delito de acción privada puede eliminarse la fase de investigación, y la fase intermedia si el querellante posee los elementos probatorios suficientes, y puede también eliminarse la fase del juicio oral, si las partes llegaren a un acuerdo. En el juicio por faltas no hay debate, pues al no ser obligatoria la presencia del Ministerio Público ni del defensor, el juez investiga, acusa y juzga. Por eso afirmamos que puede válidamente eliminarse algunas fases del proceso penal, sin que por ello se afecte la validez de la sentencia.

El juicio penal rápido tiene como principal objetivo la inmediatez entre el hecho delictivo y la sentencia, no obstante tal celeridad no impide que este juicio cumpla con las fases procesales siguientes:

Fase preparatoria

En esta fase intervienen los agentes de policía o las personas particulares que hayan procedido a la captura *infraganti* del sindicado y está constituida por los actos comprendidos desde el momento en que ocurre el hecho punible hasta la llegada al lugar del juez.

Fase del juicio oral y sentencia

Esta fase inicia desde la llegada del juez al lugar del delito, desde ese momento las diligencias pertinentes, que según la experiencia en casos de flagrancia son la declaraciones del sindicado, del ofendido, de los captores, de los testigos, así como el reconocimiento judicial de los objetos y efectos del delito, constituyen prueba, por ser recibidos por el juez competente, con la fiscalización del Ministerio Público y del abogado defensor.

Fase de impugnación y fase de ejecución de la sentencia

Procede conforme la práctica común.

4.4 Plazos legales

Las fases del proceso penal deben cumplirse en ciertos plazos. En el juicio penal rápido el tiempo establecido para cada fase se limita a lo estrictamente necesario, para que entre la relación de delito como causa y pena como consecuencia, haya una inmediatez sin que esa misma inmediatez haga incurrir en violación del derecho de defensa. Como adelante veremos, los plazos para cada fase varían de un país a otro.

4.5 Sujetos Procesales

La celeridad de un juicio penal rápido no obsta para que puedan intervenir en él tantos sujetos procesales como los que pueden intervenir en un procedimiento penal común pues, como adelante veremos, dentro de los procedimientos estudiados, tanto en el juicio penal rápido de España como en el procedimiento sumarísimo de Cuba se puede ejercer incluso, la acción civil.

4.6 Costos

El costo financiero que tanto las partes como el Estado invierten por la tramitación de un proceso penal, varía proporcionalmente al tiempo que tarda el proceso. En el tiempo que se tramita un proceso mediante el procedimiento común, desde el día del hecho delictivo hasta la sentencia deben pagarse los salarios de los operadores de justicia que intervienen, y deben mantenerse por todo el tiempo que tarde hasta la emisión de la sentencia. En cambio con un juicio penal rápido el costo de esos salarios se reduce a escasos días, desde este punto de vista un juicio rápido representa ahorro no solo de recursos en dinero, sino de tiempo para todos los sujetos procesales, especialmente para los jueces que como se detalla más adelante, para enero de 2003 dictaban un promedio de tres sentencias por mes.

Teniendo una idea general de lo que en teoría es un juicio rápido, veamos ahora el esquema de dos formas breves de administración de justicia penal. En primer lugar el de España, país cuya influencia es innegable no solo en el derecho sino en toda la cultura guatemalteca. En segundo lugar veremos el procedimiento sumarísimo de la República de Cuba, país con un régimen político diametralmente opuesto al de España: El socialismo, pero lo hemos elegido para su estudio porque fue también influenciado por España en tiempos de la colonia y porque tiene en común con Guatemala, la ubicación geográfica y la condición de ser países en vías de desarrollo.

4.7 El juicio penal rápido de España

España posee un régimen político democrático capitalista, y no obstante ser un país económicamente desarrollado, no escapa al problema de la delincuencia y la lentitud en la aplicación de la justicia, según se dice en la exposición de motivos de la ley 38/2002 que reforma la Ley de enjuiciamiento criminal y crea el juicio penal rápido donde se lee literalmente que **"...en determinados supuestos, la tramitación de los procesos penales se prolonga en el tiempo mucho más de lo que resulta necesario y aconsejable;...lo que ha generado en los últimos tiempos una notable preocupación social: los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial y, sobre todo, para reiterar conductas delictivas, lo que genera una impresión generalizada de aparente impunidad y de indefensión.** La inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia es, sin duda, una pieza clave para evitar los fenómenos antes descritos y permitir que la Justicia penal cumpla alguno de los fines que tiene asignados". (El resaltado es nuestro).

La celeridad del juicio penal rápido español, solo puede apreciarse comparándolo con el procedimiento penal ordinario y con el procedimiento penal abreviado que se aplican también en España y que son la base de la cual parte aquel. Nuestra exposición se

fundamenta en los textos de los autores españoles José María Asencio²⁴, y Teresa Armenta Deu.²⁵

El procedimiento penal ordinario español

En este procedimiento se juzgan los delitos más graves, sancionados con pena de prisión mayor de nueve años, por lo que la competencia está asignada en la fase de instrucción al juez de instrucción (equivalente en Guatemala al juez de instancia) y la fase del juicio oral es conocida por la audiencia provincial, (equivalente en Guatemala al tribunal de sentencia).

Fase de instrucción o sumario

Después de la denuncia, querrela o el conocimiento de oficio, (en Guatemala son llamados actos introductorios), ésta fase se inicia con el auto de procesamiento emitido solo después de hallar indicios racionales de criminalidad contra el sindicado. La imputación consiste en el señalamiento a una persona, de la posible responsabilidad de un delito. En el procedimiento ordinario la imputación se materializa en el auto de procesamiento.

La investigación sirve para recabar evidencia ya sea a solicitud de parte o de oficio, se dictan las medidas cautelares personales y reales que sean necesarias. El tiempo que tarda la investigación está sujeto al tiempo que la ley permite la prisión provisional y ésta es proporcional a la pena privativa de libertad que corresponda al delito que se trate, según el Artículo 504 IV de la Ley de enjuiciamiento criminal de España, puede ser de la manera siguiente:

Si la pena asignada al delito es arresto hasta por 15 semanas; la prisión provisional puede tardar hasta de tres meses. Si la pena asignada es prisión hasta por tres años; la prisión provisional puede tardar de un año prorrogable a dos. Si la pena asignada es

²⁴ Asencio Mellado, José María. **Derecho procesal penal.**

²⁵ Armenta Deu, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal.**

prisión mayor de tres años; la prisión provisional puede durar dos años prorrogables a cuatro años.

Finalizada la investigación concluye la fase sumarial y se presentan las siguientes posibilidades:

- a) Remitir actuaciones a juez competente, sea que el hecho constituya falta, que corresponda a la jurisdicción militar o a la de menores.
- b) Que se determine que el procedimiento pueda continuar por el procedimiento abreviado ante el mismo juez.
- c) Que se acuerde la apertura a juicio, se remite las actuaciones ante el tribunal competente.

Fase intermedia

Se inicia con el análisis de la investigación, en ella se presentan tres alternativas: a) Reabrir el sumario si la investigación se aprecia deficiente, b) Sobreseer si hubiese fundamento legal para ello y c) Abrir el juicio oral. (Como mínimo ésta fase absorbe 20 días).

Fase del juicio oral

Inicia con el auto de apertura a juicio. Inicia la publicidad. Los asuntos de previo y especial pronunciamiento, como por ejemplo incompetencia, cosa juzgada, prescripción, antejuicio, se resuelven en la vía incidental previo al debate; su resolución es impugnabile. Las partes proceden a definir sus pretensiones, pruebas y peticiones. Se señala fecha y hora para el juicio. La acusación, procede una vez abierto a juicio. El acusador encuadra la conducta al tipo penal y señala la participación del sindicado.

Escrito de defensa

En aplicación del principio de contradicción y de igualdad de armas, corresponde a la defensa manifestar lo que a su derecho convenga. Puede tener las siguientes actitudes

- a) Exponer que el hecho no es delito o que es otro menos grave, señala atenuantes, excusas, etc.

- b) Manifestar la conformidad: Que consiste en aceptar el hecho y la pena. Procede en cualquier momento procesal hasta antes de la recepción de pruebas en el juicio; declarada con lugar o procedente, se dicta sentencia atendiendo a la pena más severa que se haya aceptado, si la conformidad no incluye la responsabilidad civil, se recibe la prueba referente a ella.

Juicio oral

Es el periodo en el cual se reciben los elementos de prueba. La prueba es la actividad encaminada a procurar la convicción del juez, sobre los hechos afirmados por las partes en sus respectivos escritos de acusación o defensa. La investigación fundamenta la acusación, la prueba fundamenta la sentencia. Debe recibirse atendiendo a los principios de contradicción, oralidad, publicidad, inmediación, y cuando se trate de prueba anticipada, deben cumplirse tales principios tanto en su recepción previa al juicio como en su incorporación al mismo. La prueba se propone en el escrito de calificación provisional. **Su admisión o denegación es recurrible.** Agotadas las audiencias que sean necesarias, se emite la sentencia respectiva.

Fin del proceso y cosa juzgada

El proceso penal ordinario puede terminar excepcionalmente mediante auto, ya sea porque se desestime la denuncia o querrela; y en los casos en que proceda el sobreseimiento o el archivo.

La sentencia

En el procedimiento ordinario será necesariamente escrita y en ella se debe cumplir literalmente el principio de congruencia entre la imputación contenida en la acusación y la sentencia.

El procedimiento abreviado español

Es aplicado a delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de nueve años o cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sea únicas, conjuntas o alternativas. La competencia para su juzgamiento está asignada al juez de instrucción. Las fases de este procedimiento son las mismas que el ordinario, lo abreviado radica en los actos que se pueden realizar en cada fase, como a continuación exponemos.

Fase de instrucción

Se amplían las funciones de investigación del Ministerio fiscal y de la policía judicial, pudiendo realizar las llamadas *diligencias previas*, que son más amplias que las que pueden realizar en el procedimiento ordinario. El *atestado policial* (en Guatemala prevención policial) es tenido en el procedimiento ordinario como simple denuncia, en tanto que en el procedimiento abreviado es apreciado como medio de investigación. A las *diligencias previas* se les da mayor relevancia y deviene innecesaria la fase de instrucción, esto es, que si en esta fase procesal se acopian suficientes datos como para establecer aquellos extremos habiéndose cumplido la finalidad que es propia de la instrucción, ésta deviene innecesaria y podrá iniciarse el período intermedio.²⁶

En éste procedimiento, la imputación se presenta en la primera comparecencia del sindicado, no puede decretarse la adopción de la vía abreviada, sin haber tomado la declaración del sindicado en los términos de la imputación. Si estuviese declarando un testigo y como tal es obligado a decir verdad, si el juez percibe que debe otorgársele el tratamiento de imputado, se suspende la declaración e inmediatamente debe ser asistido por abogado.

No existe auto de cierre de la investigación, el juez puede: a) Sobreseer, b) Remitir a juez competente ya sea que el hecho sea falta, o de jurisdicción militar o de menores, c) Convertir el procedimiento abreviado en ordinario, y d) Abrir a juicio.

²⁶ Armenta Deu, Teresa. **Ob. Cit.** Pág. 141

Fase intermedia

Agotada la investigación, el juez de instrucción decide que sea aplicado el procedimiento abreviado mediante el llamado *auto de transformación* el cual se notifica a las partes, pero no es impugnabile. Inmediatamente procede la acusación, el acusador podrá presentar acusación alternativa, indicando al juez que la conducta delictiva puede tipificarse como delito "A", delito "B" o delito "C" y cualquiera de ellos podrá tipificarse en la sentencia. Asimismo, es el momento procesal oportuno para que el acusado presente su escrito de defensa, solicitando, el sobreseimiento u otra solicitud que convenga a su derecho. La conformidad en el procedimiento abreviado es en atención al *principio del consenso*, se consagra una forma de resolver el conflicto originado por el delito a través del acuerdo de las partes con la posterior intervención del juez (no en atención a la pena mayor aceptada) como en el procedimiento ordinario.

Fase del juicio oral

Los asuntos de previo y especial pronunciamiento se resuelven al inicio pero dentro del debate. Se adoptan, modifican o revocan medidas cautelares. Abierto a juicio oral el mismo se desarrolla con las especialidades del ordinario. La admisión o denegación de una prueba es irrecurrible, pero puede proponerse nuevamente al inicio del juicio.

Finalización del proceso y cosa juzgada

La sentencia puede ser oral y es inmediata al juicio, o puede ser escrita si se emite dentro de los cinco días siguientes de terminado el juicio. Puede no existir congruencia, pues al haberse presentado una acusación alternativa, el juez puede resolver condenando por cualquiera de los delitos señalados en la acusación alternativa, siempre que los hechos juzgados no varíen, pues de lo contrario se violaría del derecho de defensa. La sentencia solo es impugnabile en apelación. No procede casación.

El juicio penal rápido español

Creado por la Ley 38/2002, que modifica la Ley de enjuiciamiento criminal, es aplicado a delitos castigados con pena de prisión no superior a cinco años, o cualesquiera otras cuya duración no exceda de diez años. La competencia está asignada al juez de

instrucción de guardia (equivalentes a los juzgados de paz en Guatemala). Deben existir las siguientes condiciones.

- a) Que se inicie por atestado policial, no por denuncia, querrela, ni conocimiento de oficio.
- b) Que exista flagrancia;
- c) Que la instrucción se presuma sencilla
- d) Que se trate de delito de **hurto, robo, o hurto y robo de uso de vehículos** o contra la seguridad del tráfico.

Como podemos apreciar, este procedimiento es aprobado con dedicatoria para los delitos de hurto y robo. Una descripción más detallada sobre los casos de aplicabilidad lo realizamos en el capítulo siguiente.

Fase de instrucción

El Artículo 796 de la Ley de enjuiciamiento criminal señala que la policía judicial (nótese que no es el Ministerio fiscal) debe practicar durante el tiempo imprescindible de la detención, las siguientes *diligencias previas*:

- Solicitará del facultativo que atendiere al ofendido copia del informe médico.
- Detendrá e identificará al sindicado o lo apercibirá a comparecer ante el juzgado de guardia, asistido de abogado y en su caso le designará abogado de oficio.
- Citará a los testigos, a los ofendidos para que comparezcan ante el juzgado.
- Remitirá a donde corresponda sustancias que requieran análisis de laboratorio.
- Practicará los controles de alcoholemia.

Recibidas las diligencias por el juzgado de guardia, si son necesarias, con la participación activa del Ministerio fiscal, realizará las siguientes *diligencias urgentes* (Art. 797 Ley de enjuiciamiento criminal)

- Recabará antecedentes penales del sindicado.
- Recabará informes periciales solicitados por la policía.
- Ordenará la tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos.
- Tomará declaración al detenido.

Tomará declaración a los testigos.

Practicará el reconocimiento en rueda del imputado.

Ordenará los careos a que hubiere lugar.

Ordenará practicar cualquier diligencia pertinente.

Recibirá pruebas anticipadas, documentándolas con grabación de sonido y de la imagen.

Dictará resolución con alguno de estos contenidos:

- a) Cuando considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento mediante el juicio rápido.

- b) Cuando considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. Señalará cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria.

En el juicio penal rápido la imputación tiene lugar en el mismo momento de la detención cuando el sindicado es puesto a disposición de autoridad judicial (Artículo 775 Ley de enjuiciamiento criminal) informándole al detenido de los hechos que se le imputan, permitiéndole antes o después, la entrevista con su abogado. Al igual que en el abreviado, no se emite auto de cierre de la investigación, el juez puede sobreseer; remitir actuaciones a otro juez que conozca de faltas, jurisdicción militar o de menores.

Fase intermedia: Preparación del juicio oral

Seguidamente el juez acuerda en un solo acto oral, concentrado, e irrecurrible, bien el sobreseimiento o la apertura del juicio oral. En el mismo acto oír a las partes que pueden pedir el sobreseimiento o la apertura a juicio, resolviendo el juez lo procedente. El auto de apertura a juicio **no será susceptible de recurso alguno**. El juez solo puede negar ir a juicio si el hecho no es delito o no haya motivos racionales de culpabilidad. Una vez acordado el juicio, las partes deben presentar sus escritos de acusación o de defensa y junto con las actuaciones se remiten al juez de instrucción. Si

el acusado lo pide, se le conceden cinco días para presentar su escrito de defensa. **Se convoca a juicio oral también al responsable civil.**

El juez de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes.

Si nadie presenta acusación (acusador particular o Ministerio Fiscal), se entenderá que no piden apertura de juicio oral y procede el sobreseimiento libre. Esto constituye un motivo especial de sobreseimiento, exclusivo del juicio penal rápido.

En el juicio penal rápido la conformidad se caracteriza porque puede darse ante el juzgado de guardia, (el de turno que recibe las actuaciones de la policía judicial). **De hecho es el único supuesto en que todo el conflicto penal puede ser resuelto en la guardia, es decir, la forma más acelerada contemplada hasta ahora.**²⁷ Hallada pues con lugar la conformidad dentro de un juicio penal rápido deviene una sentencia condenatoria. Es claro que la conformidad en la guardia puede darse solo en delitos a los que se aplica el juicio penal rápido. Otra forma de terminar este juicio se da cuando existe **reconocimiento de hechos** por parte del sindicado, no es **conformidad** pues no está de acuerdo ni con el delito ni con la pena sino que acepta los hechos.

Fase del juicio oral y la sentencia

Se celebra de conformidad a lo regulado para el procedimiento abreviado. La audiencia se celebra dentro de los quince días siguientes, y si hubiere necesidad de convocar a otra será también dentro de otros quince días. La sentencia habrá de dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista, o bien dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebrare vista. La sentencia puede ser oral y también puede ser *no congruente* al permitirse también aquí la acusación alternativa.

Como podemos apreciar, las fases de este procedimiento son las mismas que las del ordinario, la diferencia estriba en las facultades que tiene la policía judicial de realizar

²⁷ Armenta Deu, Teresa. **Ob. Cit.** Pág. 250

las diligencias de prueba en forma inmediata, lo cual requiere no solo capacidad técnica y jurídica de la policía judicial respaldada con normas legales que le otorguen autoridad sobre otras dependencias para requerir colaboración o informes, sino también la capacidad de tales órganos para atender en tiempos breves lo solicitado y esto es posible en países desarrollados tal el caso de España. La rapidez de este juicio radica pues en la actitud profesional de la policía judicial, la valoración que hace el juez de las diligencias realizadas por ella, y en reducir los días para realizar las restantes actuaciones.

4.8 El procedimiento sumarísimo de la República de Cuba

Otra de las formas creadas para acelerar la administración de justicia penal es el *procedimiento sumarísimo* de la República de Cuba, el cual dista mucho del *procedimiento inquisitivo sumarísimo* ya descrito en su oportunidad, pues según veremos se realiza tomando como base el procedimiento penal ordinario cubano el cual seguidamente analizamos junto con otros procedimientos que se aplican en ese país.

Procedimiento penal ordinario de Cuba

Este procedimiento está instituido para el juzgamiento de los delitos graves, que tengan asignada una pena mayor de tres años y su conocimiento está asignado a los tribunales provinciales populares.

Fase preparatoria

Constituyen esta fase las diligencias previas a la apertura del juicio oral, dirigidas a comprobar la existencia del delito y sus circunstancias; recoger y conservar los instrumentos y pruebas materiales; practicar cualquier otra diligencia que no admita dilación, de modo que permitan hacer la calificación legal del hecho y determinar la participación o no de los presuntos responsables y asegurar, en su caso, la persona de éstos. El fiscal ejerce el control de la fase preparatoria, que se realiza por el instructor.

Las diligencias de la fase preparatoria se practican directamente por el instructor de la policía, del Departamento de seguridad del Estado o de la propia fiscalía, según proceda.

Se inicia expediente de fase preparatoria en virtud de: Denuncia; confesión del participante en el hecho; noticias que se reciban por cualquier medio o descubrimiento directo de indicios de un delito por parte de los instructores, del fiscal, del tribunal o de la policía.

Esta fase se realiza en el más breve plazo posible, no debe exceder de sesenta días a partir de la fecha de la resolución de inicio, puede prorrogarse, por seis meses y excepcionalmente puede concederse un nuevo término para la conclusión de esta fase. El instructor cuando considere agotada la fase preparatoria la dará por terminada. Las diligencias se hacen constar por escrito.

Fase del juicio oral

Abierto el juicio oral, el debate continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión. Contra el auto de suspensión del inicio o continuación del juicio oral no procederá recurso alguno.

Cuando el juicio oral no pueda terminarse en una sesión, se dispondrá su continuación para el siguiente día hábil. El tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los acusados, dictará sentencia dentro del término fijado en la ley.

Podemos apreciar que el tiempo mínimo comprendido desde el inicio del proceso hasta la sentencia es el siguiente: La fase preparatoria dura por lo menos sesenta días, más los días para remitir las actuaciones al tribunal de sentencia; y la fase de juicio oral abarca tantos días como audiencias sean necesarias para terminar el debate, más los días inhábiles comprendidos entre las audiencias. El tiempo que abarcan la fase de impugnación, no lo mencionamos por ser posterior a la sentencia.

El procedimiento ante los tribunales municipales populares de Cuba

En él se juzgan los delitos sancionables con prisión hasta un año de o multa de hasta trescientas cuotas o ambas, de ellos conoce tribunal municipal popular.

Fase de investigación

Se realiza en el mismo plazo, por los mismos funcionarios y con los mismos fines que la investigación realizada en el procedimiento ordinario.

Fase preparatoria

Agotada la investigación el tribunal señala fecha para el juicio dentro de los diez días hábiles siguientes al de haber recibido las actuaciones. Si existiera algún acusado detenido deberá, en el término de veinticuatro horas, dejar sin efecto la detención o sustituirla por prisión provisional o por cualquiera de las medidas cautelares que la ley permite. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Al señalarse día y hora para el juicio, se cita a todos los sujetos procesales.

El juicio oral se desarrolla en forma igual que en el ordinario, al final el tribunal se retira para deliberar la sentencia, realizado lo cual reanuda el acto y pronuncia la que haya acordado lo que implica su notificación iniciando el plazo para la impugnación. Firme la sentencia se procede a su ejecución por el mismo tribunal.

Procedimiento abreviado de Cuba

El procedimiento abreviado procede: Cuando el delito tenga asignada una pena no mayor de ocho años de prisión; en casos de flagrancia; cuando sea evidente el hecho y la participación en él del acusado, o éste se halle confeso. Hay flagrancia cuando el autor sea detenido en el momento del delito, después de ello cuando sea perseguido o cuando habiendo eludido la persecución, el autor identificado, sea detenido dentro de las **setenta y dos horas siguientes**.

Fase preparatoria

Recibida por el instructor la noticia de un hecho que proceda juzgarse por esta vía lo comunicará de inmediato al fiscal sin perjuicio de practicar las diligencias indispensables. El fiscal, dentro de las 72 horas, si procede el procedimiento abreviado, procederá del modo siguiente:

- Dispondrá, si fuere necesario, el inicio de la fase preparatoria, señalando al instructor las diligencias para completar las actuaciones, en un plazo de veinte días, improrrogables;
- Comunica al acusado, la vía procesal aprobada, quien desde ese momento será parte y dispondrá de 48 horas para examinar el expediente y proponer alguna diligencia.
- Agotada cualquier diligencia pendiente, el fiscal, 72 horas después formulará la acusación y lo remitirá al tribunal.

Fase del juicio oral

El tribunal, dentro de tres días de recibido el expediente confirma la procedencia de la vía abreviada, abrirá la causa a juicio oral, concederá tres días a las partes para que examinen el proceso y formulen sus conclusiones. Presentadas la conclusiones el tribunal puede optar por las siguientes alternativas

- a) Señalará fecha del juicio oral para dentro de los diez días siguientes;
- b) Podrá prescindir de la práctica de todas o algunas pruebas, siempre que se haya consignado esa posibilidad en los escritos de conclusiones. Esto no es impugnabile.

Al inicio del juicio el acusado puede manifestar su conformidad con la acusación, solicitando se dicte sentencia con arreglo a ella, el tribunal declarará el proceso concluso y dictará sentencia inmediatamente o dentro de tres días hábiles posteriores cuando la complejidad del proceso lo aconseje. Si la sentencia se dicta en el juicio y las partes están conformes, se consigna así en el acta y la sentencia es firme, caso contrario será apelable.

El procedimiento sumarísimo

Por su brevedad y claridad, transcribimos literalmente los artículos del Código Procesal Penal de la República de Cuba, que regulan este procedimiento:

"Artículo 479 En el caso en que **circunstancias excepcionales así lo aconsejen**, el Fiscal General de la República puede interesar al Presidente del Tribunal Supremo Popular y éste decidir, que se juzguen mediante **procedimiento sumarísimo** los hechos delictivos de la competencia **de cualquiera de los Tribunales de justicia**, excepto los que sean de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.

Artículo 480 En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el Tribunal competente estime necesario, los términos que esta Ley establece para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos". (el resaltado es nuestro).

Como notas características de este procedimiento podemos mencionar,

a) **La subjetividad para determinar su aplicación**

Pues dice que el Fiscal *puede interesar al Presidente del Tribunal y éste decidir sobre* la aplicación de este procedimiento, *cuando las circunstancias excepcionales así lo aconsejen*, es decir que la ley no indica expresamente los delitos o circunstancias que ameriten su aplicación.

b) **La inaplicabilidad a delitos leves**

Se aplica a delitos graves, toda vez que no es aplicado a los delitos que son competencia de los tribunales municipales populares, que, como vimos, son sancionados con prisión menor de un año).

c) **Se cumplen las fases procesales del ordinario**

La celeridad está basada en la libertad del tribunal de reducir los términos en cualquiera de las fases del procedimiento ordinario.

Concluimos este capítulo haciendo la observación que los procedimientos analizados, no pueden aplicarse literalmente en Guatemala. En cuanto al juicio penal rápido español, por las limitaciones técnicas de la Policía Nacional Civil, y la simple reducción de los días para cada fase, como en el sumarísimo de Cuba, fácilmente puede caer en la antigua práctica tribunalicia, de emitir resoluciones mucho después del día señalado en la ley, pero consignando en ellas la fecha en que efectivamente debieron haberse emitido.

CAPÍTULO V

5. EL juicio penal rápido propuesto para Guatemala

5.1 Requisitos para su creación

Como pudimos apreciar tanto en España como en Cuba, existen procedimientos penales tendientes a acelerar la administración de justicia, de acuerdo a sus peculiaridades, posibilidades y necesidades, por lo que creemos que es prudente estructurar un juicio penal rápido, aplicable a la realidad guatemalteca, pero que llene los requisitos necesarios para su validez y entre los cuales consideramos que se encuentran los siguientes

- **Debe ser constitucional**

Esto es que en él se respeten los tratados internacionales sobre derechos humanos; los principios constitucionales del proceso penal y las garantías individuales del sindicado.

- **Debe ser realizable**

Es decir que esté conforme a la idiosincrasia de la población guatemalteca; al nivel técnico jurídico de los operadores de justicia; al nivel académico y de cultura general de los agentes de la Policía Nacional Civil; así como al contexto del subdesarrollo nacional y

- **Debe ser dinámico**

Debe implementarse inicialmente como un plan piloto en un municipio y aplicarse a delitos menores. Debe estar sujeto a una constante revisión y perfeccionamiento para su posterior implementación en regiones más grandes y a delitos más graves.

5.2 Características

El juicio penal rápido propuesto en la presente tesis posee las características siguientes

- **Denominación**

El Código Procesal Penal guatemalteco establece en el Artículo 5 que "El **proceso** penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta..." en los Artículos 285, 464, 467, se regulan tres **procedimientos**: El común, el abreviado y el especial de averiguación; en el título II del libro IV regula tres **juicios**: por delito de acción privada, de aplicación exclusiva de medida de seguridad y el juicio de faltas, por lo que en el contexto guatemalteco, no existe obstáculo para que a nuestro procedimiento penal propuesto le llamemos, *proceso penal rápido, procedimiento penal rápido, juicio penal rápido* o simplemente *juicio rápido*.

- **Fundamento legal**

El Código Procesal Penal guatemalteco, establece cinco fases para el procedimiento común, y como vimos oportunamente uno de los principios que rigen el proceso penal guatemalteco, es el de desjudicialización, por medio del cual es posible, en determinados casos, omitir algunas fases sin violentar el debido proceso y sin que el Estado deje de ejercer el *ius puniendi*, como en los casos en que la misma ley permite aplicar un criterio de oportunidad; homologar la mediación y la conciliación o bien aprobar la suspensión condicional de la persecución penal. Por ello la eliminación o reunión de algunas fase procesales dentro del juicio penal rápido para llegar en forma rápida a la sentencia, se encuentra conforme a los principios del proceso penal. Puede fundamentarse también la creación de éste procedimiento, en las razones que fundamentaron la creación de los juzgados de paz móviles contenidas en el considerando segundo del acuerdo 13 - 2003 de la Corte Suprema de Justicia, que literalmente dice: "Considerando que los requerimientos actuales de la población, respecto a la solución de sus conflictos jurídicos hace necesario establecer sistemas y

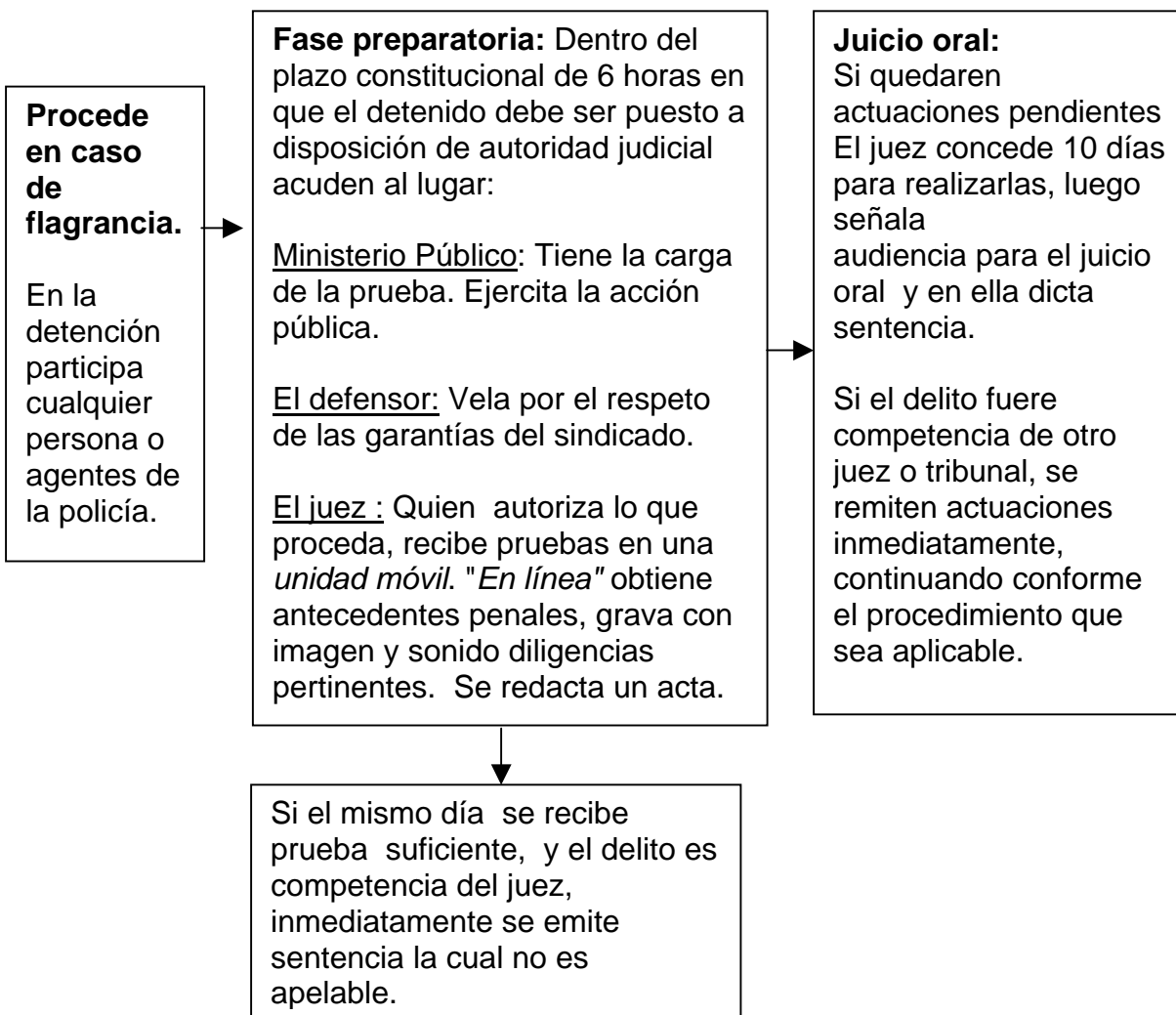
procedimientos que permitan un acceso a la justicia, más rápido y efectivo. Que la experiencia obtenida en otros países, después de haber puesto en marcha Juzgados Móviles, que se desplacen a los lugares en que la población, básicamente por una generalizada carencia de recursos económicos, le resulta altamente gravoso acudir a los tribunales de justicia con sedes fijas para dirimir sus conflictos, ha demostrado los beneficios que se brindan al usuario de ese sistema, cuando se pone al alcance de dicha población una justicia ágil, eficaz, gratuita y que resuelva con prontitud conflictos de menor gravedad y/o cuantía sobre todo con la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos, consiguiendo restaurar armoniosamente relaciones de diversa índole afectadas por el surgimiento de diferencias o disputas."

- **La rapidez**

Se pretende que exista inmediatez entre el hecho punible y la sentencia superando la desjudicialización porque en ella se evita el juicio en tanto que con el juicio penal rápido no se evita sino se llega pronto a la sentencia.

5.3 Estructura

La estructura propuesta para el juicio penal rápido guatemalteco es la siguiente.



5.4 Casos de aplicabilidad

Es conveniente realizar un análisis de los casos de aplicabilidad del juicio penal rápido tomando de base la legislación española e inmediatamente comentando sobre la procedencia de aplicabilidad en Guatemala.

- **Flagrancia**

La legislación española, establece como delito flagrante, el que se estuviese cometiendo o se acabase de cometer cuando el delincuente sea sorprendido; extendiéndose tal circunstancia, no sólo al momento de estar cometiendo la acción delictiva sino al detenido o perseguido inmediatamente después, si la persecución durara o no se suspendiera mientras el delincuente no se ponga fuera de su alcance, y cuando el delincuente sea sorprendido inmediatamente después con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación.

En Guatemala tenemos una definición de flagrancia muy parecida a la de España, pues el Artículo 257 del Código Procesal Penal señala que se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación.

Los conceptos jurídicos no son inmutables, varían de un país a otro o de una época a otra, Manuel Ossorio en su diccionario jurídico nos dice que al concepto *delito flagrante* se le ha descrito como el que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía, definición que pudiera ser discutida en cuanto a la exigencia de *muchos testigos* ya que bastarían pocos o aún uno sólo, como cuando un agente de la autoridad detiene a una persona cuando ésta acaba de cometer el delito en su presencia. Carrara admitió una clasificación de los delitos en *flagrante* y no *flagrantes*. Para Mancini, el concepto de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente; pues para que el concepto sea aplicable, es necesario que el reo sea sorprendido en el acto mismo de la ejecución o inmediatamente.

En el orden procesal la flagrancia es relevante en cuanto autoriza a cualquier individuo a detener al delincuente, para presentarlo al juez, y obliga a la policía a proceder a la detención sin orden judicial. El delito sólo se considera flagrante respecto del que haya presenciado la perpetración, y para los juzgadores si admiten el testimonio. Otro ejemplo de la forma en que cambian los conceptos jurídicos en el tiempo y en el espacio, lo constituye la forma especial de flagrancia contenida en el Artículo 482 del Código Procesal Penal de Cuba al señalar que se considera que el delito es flagrante, para ser juzgado por el procedimiento abreviado

- 1) Cuando el autor sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito o como consecuencia inmediata de su persecución, después de cometido éste; y
- 2) Cuando habiendo eludido la persecución, el autor identificado, sea detenido dentro de las **setenta y dos horas siguientes**.

Por las razones expuestas, consideramos que el concepto *flagrancia* está llamado a ser superado, debiéndose incluir en tal categoría de hechos delictivos,

aquellos gravados con imagen y sonido que pueden documentar de manera irrefutable la comisión de un delito.

José María Asencio²⁸ al analizar los casos de aplicabilidad del juicio penal rápido en España, comenta que es correcto y comprensible juzgar por este procedimiento delitos como los flagrantes y otros de sencilla investigación, pero que el legislador se ha excedido en la regulación de la competencia objetiva al introducir delitos como **hurto y robo**, sin mayores especificaciones esto solo puede ser interpretado como una medida de carácter político, electoralista, que juega con los sentimientos humanos de inseguridad y que de ser aplicada sin la debida prudencia puede suponer graves atentados contra el derecho de defensa.

Al respecto comentamos que efectivamente la inclusión de delitos como el hurto y robo para ser juzgados mediante el juicio penal rápido si puede calificarse como una medida para controlar la delincuencia, tanto política como jurídica, sin embargo, esto aplicado al contexto guatemalteco, es necesario, en virtud de las limitaciones de todo tipo que tiene el sistema policíaco y judicial. En primer lugar no se cuenta con el número de agentes de policía y de juzgados necesarios en proporción al número de habitantes; además la baja remuneración, falta de motivación, falta de vocación de servicio, corrupción y otras deficiencias, hacen que la tanto Policía Nacional Civil como los juzgados no brinden la seguridad ciudadana a que están llamados.

La terrible inseguridad ciudadana existente durante toda nuestra historia agravada cada día más, y la nula posibilidad de mejoramiento exigen medidas creativas, económicas, modernas como el juicio penal rápido que aplicado en caso de flagrancia, hará participar a la ciudadanía en la detención del delincuente, fortaleciendo así los sentimientos de solidaridad humana; será el delincuente quien en la calle se sienta amenazado y no a la inversa como sucede actualmente. La principal motivación para que el ciudadano común y corriente

²⁸ Ob. Cit. Pág. 326

participe en la detención, será que al lugar del hecho llegue el juez quien recibiendo la prueba necesaria dictará sentencia inmediatamente logrando con ello un considerable ahorro en el presupuesto de Organismo Judicial, la Policía Nacional Civil, la Defensa Pública, el Ministerio Público, y logrando también recuperar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. Concluimos pues, en que el juicio penal rápido en el caso de Guatemala, debe ser aplicado a delitos flagrantes, cuya competencia corresponda a los jueces de paz.

- **Delitos de alto impacto**

El Código Procesal Penal en algunos artículos hace referencia a delitos de *grave impacto*, no obstante ese mismo cuerpo de ley no enumera en forma expresa los requisitos para que un delito sea calificado de *grave impacto*. Por ejemplo el Artículo 26 Código Procesal Penal prescribe: Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan *impacto social*, en los casos siguientes

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Así mismo en el último párrafo del Artículo 401 del Código Procesal Penal prescribe: Que la interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de *grave impacto social* y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hallan desvanecido los indicios razonables de criminalidad. Finalmente en el Artículo 474 del Código Procesal Penal en relación a la procedencia del procedimiento por delito de acción privada establece que quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca *impacto social*, formulará acusación, por sí o por mandatario especial.

La calificación de *delito de grave impacto* es un tanto subjetiva, pues se atiende no tanto al delito sino al daño social que pudiere causar. Por nuestra parte consideramos que todos los delitos son de *grave impacto social*, pues la clasificación entre delitos del *grave o leve impacto* hace que se centre la atención y los recursos en perseguir los "*delitos graves*" y se desatienda la persecución y castigo de los "*delitos leves*" llegando no solo a su impunidad sino a la insensibilidad social, a tal punto que actualmente, en Guatemala las injurias, el hurto, las amenazas ya no son noticia ya no se denuncian, con lo cual las nuevas generaciones lo aceptan como algo normal. Finalmente cabe tener presente que todo delito aún calificado de bajo impacto social siempre tiene un alto impacto moral o económico en la persona ofendida.

Lo que nadie discute es que el delito de robo es de alto impacto, toda vez que causa no solo un daño patrimonial en el agraviado, sino un daño moral para él y toda la familia. El temor trasciende aún del ámbito familiar, y la suma del temor de esos delitos, se convierte en un problema de salud pública, no es por casualidad que la relación de las personas en la calle sea de neurosis, de desconfianza, de andar a la defensiva, y es por todo ello que hoy en día la necesidad más sentida de la población es la seguridad ciudadana. Es probable por eso que en España, con especial dedicación se estableció que mediante el juicio penal rápido se puedan juzgar los delitos de hurto y robo, delitos que

creemos es pertinente incluir en la aplicación del juicio penal rápido guatemalteco, con la salvedad que para ello debe modificarse la competencia del juez de paz, asignándole competencia exclusivamente en el caso de hurto, robo y otros delitos patrimoniales que tengan la condición de flagrantes.

No obstante, el delito flagrante tiene la facilidad de obtener la prueba en forma inmediata, por lo que consideramos que pueden ser juzgados en este procedimiento rápido, otros delitos "*más graves*", pero en tanto se instituye el juicio penal rápido, creemos conveniente limitarlo a los delitos que conocen actualmente los jueces de paz con la necesaria modificación de su competencia para aplicarlo a los delitos ya mencionados.

- **Facilidad de juzgar**

La legislación española también incluye en la aplicación del juicio penal rápido aquellos delitos, que aún no siendo flagrantes, presenten facilidad para juzgar, incluyendo entre ellos también el hurto, el robo, el hurto y robo de uso de vehículos, las lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica. La autora Teresa Armenta Deu comenta que la inclusión de tales figuras delictivas muchas veces no son susceptibles de una instrucción sencilla por lo que no ha sido conveniente introducirlos como casos de aplicabilidad en el juicio penal rápido. También en España puede aplicarse el juicio rápido a un delito llamado a juzgarse mediante el procedimiento abreviado, cuando exista la conformidad del acusado.

5.5 Competencia

La competencia puede analizarse tomando como base la competencia que se encuentra asignada actualmente a los jueces del ramo penal o modificándola, de tal modo que en este juicio penal rápido se puedan juzgar los delitos de hurto, robo, robo

agravado, y otros delitos patrimoniales de los cuales existe un clamor popular que sean castigados en forma rápida y ejemplar.

- **Competencia actual de los jueces de paz móvil**

El Artículo 44 Ter del Código Procesal Penal prescribe que la competencia de éstos juzgados es asignada por la Corte Suprema de Justicia, y el acuerdo respectivo (13-2003) específicamente en materia penal les asigna competencia para lo siguiente

- 1) Conocer las faltas contra las personas y contra la propiedad y
- 2) Resolver cuestiones susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación. La imposibilidad que un juez de paz móvil pueda aplicar el juicio penal rápido, radica en que no tiene competencia para juzgar delito alguno, sino únicamente faltas.

- **Competencia actual de los jueces de paz penal**

Según el Artículo 44 y 488 del Código Procesal Penal, están facultados para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos delitos cuya sanción sea de multa. Tienen asimismo el control jurisdiccional de la investigación en delitos cuya prisión no exceda de cinco años.²⁹ Reciben dentro del plazo legal, las declaraciones de los detenidos. Autorizan diligencias urgentes, conocen a prevención, en delitos cuya pena sea mayor a tres años cuando por razones de horario el juzgado de instancia estuviere cerrado.

Como puede apreciarse, los jueces de paz realizan las primeras diligencias de un proceso penal, tienen experiencia y contacto directo con los sujetos procesales. No obstante si bien los jueces de paz pueden conocer el juicio penal rápido, los delitos en los que actualmente pueden dictar sentencia, que ya enumeramos al estudiar el juicio por faltas, no son llamados a juzgarse en forma inmediata, por lo que es necesaria la modificación de la competencia para que puedan conocer en

²⁹ Aunque mediante Circular 17-2003 Corte Suprema de Justicia, indica que dicha competencia es vigente pero no positiva.

juicio penal rápido los delitos de hurto, robo, y otros delitos patrimoniales que tengan la condición de flagrantes.

- **Competencia de los jueces de paz de sentencia penal**

El Artículo 44 bis del Código Procesal Penal, crea y faculta a estos juzgados para conocer del juicio oral y dictar sentencia, en delitos cuya prisión no exceda de cinco años, no obstante en el presente año 2006 aún no se han llevado a la práctica, por lo que solo nos limitamos a proponer que al llevarlos a la realidad, se haga junto con la implementación del juicio penal rápido.

- **Competencia de los juzgados de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente**

Estos juzgados tienen la facultad de ejercer el control jurisdiccional en delitos cuya pena asignada sea mayor de tres años de prisión, cuando la ley y las circunstancias del caso lo permitan, pueden autorizar una medida desjudicializadora, y únicamente pueden dictar sentencia en los casos en que la ley permite aplicar el procedimiento abreviado conforme el esquema expuesto oportunamente. Consideramos que los jueces de instancia penal, también son los llamados a aplicar el juicio penal rápido, porque la carrera judicial exige que tengan un record profesional que les hace tener la capacidad y experiencia para aplicar el juicio penal rápido a delitos más graves.

- **Competencia de los tribunales de sentencia penal**

Les corresponde conocer del juicio y dictar sentencia en los procesos que la ley determina. No comentamos la competencia de éstos tribunales colegiados, en virtud que su competencia no influye en el juicio rápido propuesto.

5.6 Fases

Fase de investigación y de recepción de pruebas

Pareciera incongruente unir la investigación con la recepción de pruebas, sin embargo, como lo expone la autora española Teresa Armenta Deu en la obra ya citada³⁰, dentro de la fase de investigación, se realizan diligencias muchas veces irreproducibles, como la aprehensión del delincuente en el lugar del hecho, ocupación o recuperación de los efectos o instrumentos del delito, inspección ocular, entrada y registro, siempre que se hayan realizado con los requerimientos legales, al final debe dárseles el valor ya no de medio de investigación, sino de prueba.

Para que el juicio penal rápido guatemalteco tenga la efectividad deseada, es menester que en esta fase se constituyan al lugar, los agentes de la Policía Nacional Civil, el fiscal del Ministerio Público, el abogado defensor y el juez de paz. Si al lugar del delito hubiesen llegado antes los agentes de policía y posteriormente los fiscales del Ministerio Público, inmediatamente informarán de lo actuado a los fiscales entregándole los efectos del delito que hubiesen recopilado de conformidad con el Artículo 112 último párrafo del Código Procesal Penal . Esto evitará que exista rivalidad o duplicidad de esfuerzos como ha sido puesto en evidencia en publicación del medio de comunicación escrito "Prensa Libre",³¹ pues en él se menciona que actualmente los agentes de la Sección de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional Civil, rinden a sus superiores los informes y les remiten la evidencia que recogieron, y aquellos los remiten al Ministerio Público varios días después, lo que no ayuda en la investigación, pues lo relatado en los informes ya es conocido por los auxiliares del Ministerio Público, quienes llegaron a la escena del crimen momentos después que los agentes de la Policía, y la espera en recibir los efectos del delito solo ocasiona atraso.

Desde que se identifique al aprehendido, se le comunicará su derecho a proveerse de defensor y si no lo hiciere se comunicará tal circunstancia a la Defensa pública penal

³⁰ Pág. 168.

³¹ Medio de comunicación escrito, **Prensa Libre**. Edición del 12 de diciembre de 2005

cumpliendo con ello con la garantía de defensa técnica. El juez de paz recibirá inmediatamente la declaración del sindicado, decretando las medidas de coerción a que hubiere lugar. El fiscal recogerá cuanta evidencia fuere posible, y si es procedente la presentará inmediatamente al juez. El defensor velará porque no se violen las garantías del procesado, fiscalizará la recepción de las pruebas recabadas y presentadas al juez. En esta fase todos los días y horas son hábiles. De toda la investigación se redactará acta.

Si la prueba fuere suficiente o el aprehendido confesare el hecho, el juez deberá dictar sentencia en el mismo acto caso en el cual la sentencia no es apelable.

Fase del juicio oral

Cuando fuere necesario recibir informes, u otras diligencias de investigación, el juez concederá a las partes diez días hábiles para su diligenciamiento, y dentro de los diez días siguientes se realizará la audiencia de juicio oral, y en ella se dictará sentencia. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

En cualquier momento que el juez aprecie que el delito no es de su competencia, se limitará a autorizar las diligencias urgentes, e inmediatamente, remitirá lo actuado al juez competente, continuando el proceso conforme las normas que le sean aplicables.

5.7 Casos de inaplicabilidad

Debe tenerse presente que existen casos a los cuales el juicio penal rápido es totalmente inaplicable, y dentro de tales casos tenemos.

- **Conexion**

Cuando el delito susceptible de ser juzgado por el juicio penal rápido tiene conexión con un delito grave ambos delitos deben necesariamente juzgarse por un procedimiento ordinario.

- **Los delitos que no pueden ser públicos**

Aquellos delitos en que se acuerde el secreto de las actuaciones.

- **Incompetencia**

La competencia del juez que conoce el juicio penal rápido debe ser perfectamente definida, ya sea en razón de la materia, de la pena principal, del territorio, etcétera de tal modo que cuando el delito corresponda a otro juez deben remitírsele las actuaciones y aplicar el procedimiento que conforme a derecho corresponda, sea militar, común, o de menores.

5.8 Esquema comparativo procedimiento común, juicio penal rápido

A continuación hacemos una comparación del tiempo en que se tramitó un proceso, al cual se le aplicó el procedimiento común y una hipotética aplicación de un juicio penal rápido. Se tomo de ejemplo el expediente identificado con el número 47/2004 del juzgado penal y delitos contra el ambiente del departamento de Izabal e identificado con el número 1079-05 en el juzgado primero de ejecución penal de la ciudad de Guatemala. por razones obvias se omiten los nombres de los sujetos procesales.

Año 2003

15 de noviembre

Hecho: A las 10:30 horas cuatro individuos armados, bajo amenazas de muerte, roban Q 30,000.00 a una señora de 65 años y su nieta de 20 años de edad, huyen en un vehículo. Inmediatamente la joven denuncia el hecho a la Policía Nacional Civil mediante su teléfono celular, e inicia la persecución. La operadora de la policía informa el hecho a todas las unidades y da las características del vehículo en que huyeron los delincuentes; dos agentes que se conducían en motocicleta reciben la información y logran detener al vehículo de las características denunciadas, en él solo se conduce el piloto a quien incautan una

hierba que aparenta ser marihuana por lo que lo conducen a la comisaría. Las dos damas al no dar alcance la vehículo perseguido, se presentan a la comisaria para ratificar la denuncia. En la comisaría ya se encontraba el detenido a quien las agraviadas reconocen plenamente como uno de los delincuentes. El detenido proporciona la dirección de otro de los que participaron en el robo. El día siguiente, se hace un registro en esa dirección, secuestrándose una foto del esposo de la señora que vive en el lugar. Mediante la foto, las damas agraviadas reconocen a otro de los delincuentes, quien es detenido posteriormente.

Año 2004

16 de agosto

Acusación: Durante la fase de investigación por razones que no constan en el expediente, falleció el primer detenido por lo que el Ministerio Público presentó acusación por robo agravado únicamente contra el segundo de los detenidos.

20 de agosto: El juez resuelve convocar a audiencia para el 8 de septiembre.

8 de septiembre: En la audiencia se resuelve abrir a juicio. Se convoca a comparecer ante el tribunal competente en diez días. Se remite expediente.

24 de septiembre: El tribunal recibe actuaciones. Se integra el 27 de septiembre.

27 y 29 de septiembre: Comparecen como partes el Ministerio Público y la defensa.

1 de octubre: Se concede audiencia para interponer excusas o recusaciones.

4 de octubre: Se sustituye a un juez vocal por vacaciones.

22 de octubre: No habiendo excusas, se concede audiencia para ofrecer pruebas.

3 de noviembre: La defensa ofrece pruebas. El tribunal resuelve el 4 de noviembre.

9 de noviembre: El Ministerio Público ofrece pruebas.

27 de diciembre: Se acuerda sustituir a un vocal del tribunal.

Año 2005

17 de marzo: El tribunal se excusa por haber conocido otro proceso con las mismas personas agraviadas. El 18 se resuelve y se notifica el 22 de marzo. Al no pronunciarse las partes, se tiene la excusa por aceptada. El 29 de marzo se remiten los autos a la sala regional de Zacapa, para que designe nuevo tribunal.

Se notifica el 30 de marzo. La sala nombra nuevos miembros del tribunal el 7 de abril. A partir de esta fecha el expediente volvió a la Sala regional el 12 de abril porque un vocal nombrado estaba suspendido por el Instituto guatemalteco de seguridad social, el 18 de abril se nombra otro vocal, el 21 de abril se plantea nueva excusa, el 17 de junio la secretaría de la Corte Suprema de Justicia indica el procedimiento para integrar el tribunal, el 4 de julio la Sala regional nombra nuevo tribunal, pero omite indicar el cargo de los integrantes, por lo que el 14 de julio se le pide que lo haga. El tribunal se integra el 8 de agosto. El nueve de agosto la secretaría de la Corte Suprema de Justicia avisa a uno de los vocales recién nombrados, que tiene licencia de ausentarse de sus labores por motivos de salud. El 26 de septiembre la sala nombra nuevo vocal.

3 de octubre: Finalmente se integra el tribunal. Se notifica el 10 de octubre.

Durante este periodo en dos oportunidades se sustituyó al defensor público y se solicitó tres veces la prórroga de la prisión provisional concediéndola la Corte Suprema de Justicia por dos meses en cada ocasión.

11 de octubre: El tribunal convoca a juicio oral, admite pruebas, señala audiencia para el 24 de octubre a las diez horas, notifica el 14 de octubre.

24 de octubre: En la primera audiencia del debate solo declaran las agraviadas, no comparecen los agentes captadores, ni el testigo propuesto por la defensa, se suspende la audiencia.

7 de noviembre: En la segunda audiencia se incorporan como pruebas documentales, la prevención policial, y la carencia de antecedentes penales del sindicato; por segunda ocasión no se presentan los testigos, la audiencia se suspende.

16 de noviembre: En la tercera audiencia se presentan solo dos agentes captadores, el Ministerio Público desiste de uno de sus testigos y la defensa del que había propuesto. Se reciben las declaraciones. El Ministerio Público solicita condena de diez años prisión inconvertibles, la defensa solicita la absolución. Finaliza el debate. Se señala el día 23 de noviembre para la lectura de la sentencia. La sentencia se emitió el 16 de noviembre, imponiendo siete años de prisión inconvertibles. El día 23 de noviembre nadie compareció a la audiencia de lectura de la sentencia, por lo que se dejó razón de ello en autos.

15 de diciembre: El tribunal declara firme la sentencia y acuerda remitir el expediente al juzgado de ejecución penal. Notifica el 19 de diciembre.

Reza el dicho que "sentencia tardada no es justa", y esto es aplicable en el presente caso pues apreciamos que entre el hecho punible y la sentencia firme, transcurrieron exactamente dos años y un mes; además debido a que las agraviadas no se constituyeron en querellantes adhesivas ni ejercitaron la acción civil, ellas no obtuvieron beneficio alguno con la condena. Si la sentencia se hubiese impugnado mediante apelación especial, según comentarios realizados por varios operadores de justicia, la sentencia sería firme hasta aproximadamente otros seis meses.

Según la *Revista el observador Judicial* publicada por el Instituto de estudios comparados en ciencias penales,³² los principales problemas que retardan el proceso desde la fase intermedia hasta la sentencia son los siguientes:

- **Tiempo exagerado entre la apertura a juicio y el debate**

En promedio transcurren 382 días desde el auto de apertura a juicio hasta el inicio del debate, es decir más de un año. En el caso estudiado el auto de apertura a juicio se emitió el 8 de septiembre de 2004 y la primera audiencia para el debate fue el 24 de octubre 2005 lo que da un total de 401 días, dato que es muy cercano al promedio que se menciona en *El observador judicial*.

- **Número y duración de debates**

El estudio dio seguimiento a 50 debates programados en los 11 tribunales de sentencia de la ciudad de Guatemala; de los cuales 38 efectivamente se realizaron, 12 no se realizaron por distintos motivos. De los 38 realizados, 26 concluyeron en un mes, 7 terminaron hasta el día 17 del mes siguiente, tres no habían concluido, y dos se celebraron a puerta cerrada. Los 26 debates efectivamente realizados en un mes, por los once tribunales da un promedio de

³² Instituto de estudios comparados en las ciencias penales. **Revista el observador Judicial**. Marzo de 2004.

2.35 debates al mes para cada tribunal, dato que es corroborado con la realidad pues por ejemplo el tribunal sexto de sentencia penal emitió un total 32 sentencias durante el año 2002, lo que da un promedio de 2.6 sentencias por mes.

- **Inasistencia de testigos**

El 46 % de la suspensión de las audiencias obedece a la inasistencia de testigos y generalmente es hasta la tercera o cuarta inasistencia en que la parte que lo propuso desiste del testigo.

- **Interrogatorios a testigos**

El estudio también estableció que debido a que tanto el defensor como el fiscal no han intervenido en la investigación, realizan "interrogatorios de investigación y no de probación" lo que obliga a que los jueces deban interrogar para suplir las deficiencias de esos interrogatorios, lo que hace más larga cada audiencia.

- **Lectura de la sentencia**

Lo ideal sería que se leyera la sentencia completa al finalizar el debate, pero como el Código Procesal Penal permite que la lectura de la sentencia se pueda hacer en forma diferida cinco días después de haber dictado la parte resolutive, esto último se ha instituido como regla general. A la audiencia señalada para la lectura de la sentencia, generalmente no acude ninguna de las partes porque entienden que al no asistir, el plazo de diez días para interponer la apelación especial, corre a partir del día que se les notifique la sentencia.

- **Notificaciones**

Otra de las causas que afectan la celeridad consiste en que en el Código Procesal Penal las notificaciones carecen de un régimen especial para que las resoluciones queden firmes en un período más breve, por lo que al aplicar supletoriamente la Ley del Organismo Judicial las mismas quedan firmes después de tres días *de la última* notificación.

Aplicación del juicio penal rápido

Analicemos ahora el hecho punible anteriormente expuesto bajo la hipotética aplicación del juicio penal rápido.

15 de noviembre de 2003

10:30 horas. Delito flagrante: El hecho descrito constituye un delito flagrante únicamente con respecto al primer detenido. Aunque al piloto del vehículo no le fue incautado el dinero robado, lo que constituiría el objeto del delito, la flagrancia tiene los siguientes fundamentos contenidos en el Artículo 257 del Código Procesal Penal .

- 1) La persecución nunca fue interrumpida, la inició la propia agraviada y la continuaron los agentes de la Policía Nacional Civil
- 2) El sindicado fue detenido instantes después de cometido el delito con el vehículo con el cual se dieron a la fuga los delincuentes, el cual fue un instrumento para la comisión del hecho.

Fase preparatoria y de prueba:

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la República los detenidos deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad, es decir que desde la aprehensión se tiene un lapso de seis horas para que acudan al lugar el Ministerio Público, el defensor y el juez, tiempo que si bien es prolongado, es suficiente para se presenten.

Las pruebas recibidas en el caso de mérito fueron, declaraciones de las agraviadas; el documento que contiene la prevención policial; la declaración del sindicado; las declaraciones testimoniales de dos agentes captores y la constancia de antecedentes penales del procesado. Tales pruebas se hubiesen podido recibir el mismo día de la aprehensión, con las ventajas para quienes declararon que hubiesen tenido en la mente muchos detalles que le darían al testimonio mayor veracidad. En cuanto a la obtención

de la constancia de antecedentes penales, actualmente se pueden obtener "en línea" en un tiempo de tres minutos desde cualquier punto conectado a la red.³³

Sentencia

La sentencia dictada en el caso de mérito, se limitó a condenar por siete años de prisión inconvertibles, no hace declaración alguna sobre responsabilidades civiles ni deja abierto el proceso contra otros implicados, por lo que nada impide que se hubiera dictado en los mismos términos el mismo día del hecho.

Impugnaciones

En la estructura del juicio penal rápido propuesto la sentencia dictada en el mismo lugar y día del hecho punible no es apelable, por lo que deviene en firme inmediatamente. Esto aparenta ser una violación a la Convención americana de los derechos humanos, pero contra tal apariencia exponemos los argumentos pertinentes en el capítulo siguiente.

³³ Organismo Judicial. **Revista reporte de la reforma judicial**. Octubre 2004. Pág. 32

CAPÍTULO VI

6. Ventajas y desventajas del juicio penal rápido

Durante nuestra investigación, le expusimos verbalmente el esquema del juicio penal rápido propuesto en la presente tesis a personas mayores de 30 años de edad y que desarrollan actividades laborales que no se relacionan en absoluto con el quehacer jurídico. También presentamos por escrito nuestra propuesta de juicio penal rápido, a personas que realizan actividades profesionales dentro del ámbito jurídico penal, entre ellos, los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, abogados de la defensa pública, fiscales del Ministerio Público, abogados litigantes, jueces del ramo penal, así como estudiantes de la facultad de ciencias jurídicas sociales.

Es oportuno mencionar que todas las objeciones al juicio penal rápido propuesto, provinieron de las personas que realizan actividades dentro del ámbito procesal penal, lo que es comprensible, en primer lugar por su conocimiento y experiencia en la actual administración de justicia y en segundo lugar por temor al cambio, situación que es razonable.

Con respecto a las personas cuyas actividades no se realizan en el ámbito jurídico penal, la propuesta de la creación de un juicio penal rápido fue muy bien aceptada, y si bien es cierto que el nivel de conocimientos jurídicos de éste grupo es totalmente empírico y que sus respuestas se basan en el sentido común, también es cierto que sus apreciaciones reflejan el sentir de la inmensa mayoría de la población guatemalteca.

Todas las opiniones y comentarios recibidos, sirvieron de base para determinar las ventajas y las desventajas del tema que nos ocupa y las resumimos de la manera siguiente.

6.1 Desventajas

- **Irrealizable**

Un procedimiento como el propuesto requiere un alto nivel técnico de los agentes de la Policía Nacional Civil, auxiliares y fiscales del Ministerio Público, abogados defensores y jueces de paz, que no tienen en la actualidad y que es a muy largo plazo que se pueda llegar a tener.

Para rebatir esta objeción debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia actualmente está nombrando como jueces de paz a quienes tengan el título de abogado o abogada y a quienes ejercen ese cargo sin serlo se les ha fijado un plazo para que se gradúen. El Ministerio Público ha hecho lo propio, pues con el establecimiento de la carrera fiscal se trata que el personal sea muy calificado. En cuanto a la defensa pública, efectivamente el Estado no aporta fondos en la misma proporción que lo hace para con el Ministerio Público, pero téngase presente que todo sindicado es inocente por mandato constitucional, la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, la actividad del defensor es únicamente velar porque no se violen las garantías individuales del procesado.

- **Delitos de grave impacto, no pueden ser competencia de jueces de paz.**

Al respecto permítasenos recordar que en España se incluyó específicamente el hurto y el robo como delitos que pueden juzgarse mediante el juicio penal rápido, no obstante que España tiene una cultura democrática mucho mayor que la que existe en Guatemala, por lo tanto, una vez modificada la competencia asignada a los jueces de paz, nada impide que ellos puedan juzgar delitos como el hurto, robo, y otros delitos patrimoniales flagrantes.

- **La limitación al derecho de apelación constituye una contravención a la Convención americana sobre derechos humanos.**

Ésta fue la crítica mejor fundamentada que se nos proporcionó cuando le presentamos este esquema de juicio penal rápido a los Honorables Magistrados

de la Corte Suprema de Justicia. En opinión del magistrado Rubén Eliu Higueros Girón, actual Presidente del la Cámara Penal, "la limitación del derecho de apelación, podría conllevar una contravención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que ésta en su artículo 8 numeral 2 inciso h) establece el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, con lo cual, dada la supremacía de los tratados en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, regulada constitucionalmente, haría factible una acción de inconstitucionalidad; además el derecho a recurrir el fallo ha sido concebido como una garantía de carácter procesal que incluye nuestro ordenamiento, lo que motivó la reforma del Código Procesal Penal incluyendo la apelación dentro del juicio de faltas".

Fundamentamos el criterio sostenido en la presente tesis en relación a que la sentencia dictada inmediatamente en delito flagrante no debe ser apelable en las siguientes razones.

a) Cuando la misma ley establece las condiciones de aplicabilidad de ciertas normas, no se está violentando el ordenamiento jurídico, sino se está actuando conforme el mismo. Por ejemplo reza el Artículo 2 de la Constitución de la República que el Estado se organiza y protege la vida desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Pero bajo ciertas circunstancias, agotado los procedimientos penales, no solo es lícito sino necesario que el mismo Estado imponga la pena de muerte. Otro ejemplo lo encontramos en las normas que regulan el juicio penal rápido de España, cuando dentro de ese procedimiento se dictan autos contra los que no cabe recurso alguno, como el que acuerda aplicar el juicio penal rápido; o el que admite o no ciertas pruebas, lo cual no se considera que sea una violación al derecho de defensa.

b) También reza el Artículo 12 constitucional que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus

derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente. Al respecto de ésta garantía el Procurador de los derechos humanos, en su libro ya citado dice: Una de las principales violaciones a este derecho es la injustificada demora para la sentencia; muchas son las causas del atraso de los procesos: organización judicial ineficiente, corrupción, etc. "Es la enfermedad del proceso lo que está llevando indefectiblemente hacia su desaparición para irrumpir en situaciones de hecho, como de regreso a la época de la Ley de las XII tablas".³⁴ Es decir que las garantías individuales son mucho más violadas con un proceso extremadamente largo, que un procedimiento rápido que incluya la inapelabilidad de la sentencia.

c) Debe revisarse si dentro de los valores axiológicos se le da prioridad a la legalidad, o a la justicia. No existe un procedimiento perfecto, las deficiencias e injusticias de los procedimientos penales vigentes en Guatemala ya fueron indicadas en su oportunidad. Tales procedimientos, no obstante que según lo analizado, riñen no solo con la constitucionalidad sino también con la justicia, por ello concluimos en que eliminar la apelación contra la sentencia dictada inmediatamente en un delito flagrante, es un mal menor, comparada con los beneficios que conlleva un juicio penal rápido y la autoridad moral y respeto que ganarán los jueces.

- **Es antitécnico**

Porque no da oportunidad de separar en el tiempo las atribuciones de las partes. Como lo expusimos en su oportunidad, la celeridad de un proceso no impide que puedan intervenir en él tanto sujetos procesales como los que actualmente intervienen el procedimiento común.

³⁴ Sanguíneo Sánchez citado por Sergio Morales **Ob. Cit.** Pág. 80

- **Es científico**

Porque al ventilarse todas las fases en un mismo día se pierde la estructura del debido proceso.

Ante este argumento debe recordarse que en el derecho procesal penal moderno, es el sistema acusatorio en el que mejor se desarrolla la dialéctica procesal y por eso se ha implementado en casi la totalidad de países. En la propuesta de juicio penal rápido guatemalteco se hace obligatoria la intervención tanto del Ministerio Público como acusador, el defensor del sindicado y el juez, por lo que llena los requisitos del sistema acusatorio y en él se aprecian los principios de celeridad, oralidad, inmediación, ya descritos al inicio del capítulo segundo.

- **Utópico**

Dadas las limitaciones de los operadores de justicia así como las limitaciones presupuestarias del Organismo Judicial hacen que un juicio penal rápido como el propuesto, sea imposible de implementar en Guatemala.

Al respecto consideramos que efectivamente requiere una mediana capacitación de los operadores de justicia, pero los beneficios que analizaremos en las ventajas compensan el esfuerzo que requiera su implementación.

- **Es similar al juicio por faltas ya existente**

Esta apreciación es por demás falaz pues de los cuatro procedimientos aplicados en Guatemala, éste el más violatorio de las garantías individuales según lo analizado oportunamente.

6.2 Ventajas

Aunque a lo largo del presente trabajo ya las hemos mencionado, aquí las enumeramos de manera breve.

- **Rapidez**

Es la principal ventaja, de ella surgen todas las demás. Un juicio breve será impactante en la conciencia de la sociedad guatemalteca, provocará que la justicia sea pronta y cumplida.

- **Economía**

Es evidente que un juicio rápido conlleva el ahorro de recursos para todos los sujetos procesales especialmente para el Organismo Judicial, que es quien soporta en su mayor parte los costos de un proceso lento.

- **Evita corrupción**

Reza el dicho popular que en la tardanza está el peligro, y en el proceso penal esto es evidente. Entre más tiempo transcurre desde el hecho punible hasta la sentencia, intervienen otros factores que distorsionan la administración de justicia.

- **Cumple los principios generales del proceso y los especiales del debate**

La publicidad, continuidad, sencillez, oralidad, inmediación, etcétera, que oportunamente analizamos, se desarrollan perfectamente en este procedimiento.

- **No se contamina la prueba**

Como oportunamente vimos, los testigos muchas veces no comparecen al debate por lo que las partes terminan desistiendo de su presentación, aparte que al transcurrir mucho tiempo la memoria pierde datos relevantes para la declaración y además en el transcurso de tiempo pueden ser sujetos a intimidación.

- **Se encuadra dentro del sistema acusatorio**

Como ya estudiamos, el sistema acusatorio es el modernamente aceptado como el más idóneo para la administración de justicia penal. El núcleo del sistema

acusatorio es el debate; pues el juicio penal rápido no es más que llevar el debate a la escena del crimen.

- **Evita coartadas**

Es práctica de algunos abogados *penalistas* sustentar la defensa del sindicado "creando y probando" coartadas que muchas veces inducen a duda al tribunal que se ve forzado a absolver. El juicio penal rápido evita estas posibles coartadas.

CONCLUSIONES

1. Los procedimientos penales vigentes en Guatemala contienen violaciones a las garantías individuales; no han sido instrumentos eficaces para propiciar una justicia pronta y cumplida, y ninguno incluye una forma para juzgar en forma inmediata, delitos flagrantes.
2. Existe en varios países, un moderno procedimiento para juzgar en forma inmediata delitos flagrantes, llamado *juicio penal rápido*, el cual, no obstante su rapidez, garantiza el respeto de las garantías individuales.
3. Para que en Guatemala los jueces de paz puedan juzgar algunos delitos patrimoniales flagrantes, como el hurto y el robo, debe modificarse el ámbito de su competencia.
4. Con el juicio penal rápido se obtienen muchos beneficios. Se motivará a la población a participar en la aprehensión del delincuente, surgirá el sentimiento de solidaridad y se intimidará al delincuente. Se ahorra el costo de un proceso prolongado. La administración de justicia ganará autoridad moral, respeto y confianza de la población.

RECOMENDACIONES

1. Que se reforme el Código Procesal Penal Decreto Legislativo 51-92, incluyendo el juicio penal rápido, propuesto en la presente tesis, para juzgar en forma inmediata, algunos delitos flagrantes.
2. Que la aplicación del juicio penal rápido se realice mediante un plan piloto, en un municipio específico; aprovechando la infraestructura actual de los juzgados de paz móviles y de los juzgados de paz de sentencia penal cuya implementación está pendiente desde agosto de 2002.
3. Que se amplíe la competencia de los juzgados de paz penal y de los juzgados de paz de sentencia penal, para que dentro del juicio penal rápido puedan sancionar en forma inmediata, algunos delitos patrimoniales cometidos en forma flagrante.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 2a ed. corregida y aumentada. Guatemala, (s.E.) 2001.
- ARANA MEDINA, Negeli Ronaldo. **Evolución histórica de las ideas penales**. Tesis de grado; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1972.
- ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. (s.e.) Madrid, España. Ediciones jurídicas y sociales, 2003.
- ASENSIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. 2a ed. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch, 2003.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Algo sobre derechos humanos**. Guatemala. Facultad de ciencias jurídica y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
- BOSCH, José María. **derecho jurisdiccional**. (s.e.) Barcelona, España, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Repertorio jurídico de locuciones latinas**. (s.e.) Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta, S. A., 1976.
- CERVO, Amado Luis y Pedro ALCINO BERVIÁN. **Metodología científica**. Traducido y adaptado por Juan Guevara Rodríguez. 2a ed. Bogotá, Colombia: Osprey Impresiones, Ltda. 1982.
- Diccionario de la lengua Española**. (s.e.) Barcelona España, Ed. Océano, S. A. 1994.
- DE LEÓN VELASCO, Aníbal y Francisco DE MATA VELA. **Derecho penal guatemalteco**. 14a. ed. Guatemala. Ed. F&G Editores, 2003.
- GIMENO SENDRA, Vicente, Víctor MORENO CATENA y Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ. **Lecciones de derecho procesal penal**. 2a. ed. Madrid, España: Ed. Colex, 2003.
- GIRÓN, Sergio Alejandro. **Es la falta de positividad del juicio de faltas un atentado contra el Estado de Derecho**. Tesis de grado; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2003
- Instituto de estudios comparado en las ciencias penales. **Revista el observador judicial**. Edición Marzo de 2004.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala. Ed. Óscar de León Palacios. 1983.

MACIEL GUERREÑO, Rubén. **Revista jurídica** http://www.uca.edu.py/revista_juridica/articulos.hph?id=720 Diez de enero de 2006.

MONTERO AROCA, Juan. **Derecho jurisdiccional III.** (s.e.) Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch 2004.

MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Garantías individuales.** (s.e.) Guatemala: Ed. Serviprensa S. A., junio 2005

Organismo Judicial. **Revista Reporte de la reforma judicial.** Memoria de labores de la unidad de modernización del Organismo Judicial. Octubre 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 9a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1985.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2a ed. Guatemala, Centro Editorial Vile, 1999

RODRÍGUEZ ARRIOLA, Bladimiro Obdulio. **El Procedimiento Sumarísimo.** Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, 1971.

TZUL RAXÓN, Alba Dina. **Formas alternativas de terminar un proceso penal y su aplicación práctica para una administración de justicia pronta y cumplida.** Tesis de grado; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001

VELÁSQUEZ REYES, Consuelo Edelmira. **Violación al derecho de defensa en el juicio de faltas.** Tesis de grado; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001

Legislación

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 52-73 promulgado el cinco de julio de 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Legislativo 2-89 promulgada el 10 de enero de 1989.

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 51-92 promulgado el siete de diciembre de 1992.

Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia. Del doce de mayo de 2003.
Crea los juzgado de paz móvil.

Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia. Del quince de febrero de 2006.
Crea los juzgado de turno.

Código Procesal Penal de la República de Cuba.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de la República de España.

Exposición de motivos. Ley 38/2002 de España crea el juicio penal rápido y reforma el procedimiento abreviado.